

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2004-00422
DEMANDANTE: Javier Ortiz Delgado
DEMANDADO: Marien del Carmen Molineros

Viene al despacho oficio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, informando que su proceso 2019-01171 se encuentra terminado, ordenando levantar la medida de embargo y dejarla a nombre del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple proceso 2004-00505. Ahora como el proceso 2004-00505 igualmente fue terminado con auto del 7 de diciembre de 2020 y dejó el remanente a favor del proceso 2019-01171 (proceso terminado), se procederá a levantar de plano la medida, previa verificación de secretaria que no hay otro remanente de igual naturaleza.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2004-00426
DEMANDANTE: Nelly Calvache
DEMANDADO: José Meneses y Otro

Viene al despacho oficio del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, informando que su proceso 2004-00505 se terminó por pago total de la obligación y dejó el remanente a favor del proceso 2019-01171. **AGRÉGUESE** sin trámite alguno por cuanto el proceso se encuentra terminado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2005-00090
DEMANDANTE: Jairo Leonel Patiño
DEMANDADO: María Elena Ordoñez

Viene al despacho solicitud de pago de títulos judiciales que se encuentren consignados a favor del presente asunto, anexa certificación de la Oficina Judicial. Por ser procedente su pedido por secretaria **PÁGUESE** al abogado Jaime Arturo Ruanos González los títulos que se encuentra constituidos hasta el monto de la liquidación del crédito y costas en firme.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2005-00888
DEMANDANTE: Carmen Hidrobo
DEMANDADO: Beatriz de Carmen Erazo y otros

Viene al despacho poder otorgado por la señora Beatriz del Carmen Erazo al abogado Luis Fernando Rodríguez Marroquín. Ahora el apoderado solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a favor de su representada, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito conforme al auto del diciembre de 2018.

De la revisión de los títulos constituidos se pudo evidenciar que no hay claridad frente a los descuentos realizados por la Universidad Cooperativa de Colombia, por lo tanto requiera a dicha institución para que informe la fecha y el valor descontado, una vez se tenga la información correspondiente se dará trámite a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al Tesorero Pagador de la Universidad Cooperativa de Colombia para que informe al despacho fecha y valor de los descuento realizado a la señora Beatriz del Carmen Erazo Narváz, identificada con C.C. N 30.704.927, por cuenta del proceso 2005-00888, ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal, siendo demandante: Carmen Hidrobo con C.C. 27.068.590.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2005-01025
DEMANDANTE: Asiscoop Ltda
DEMANDADO: Lidia del Carmen Delgado

La parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentren constituidos dentro del presente asunto o en su defecto se requiera al Juzgado Quinto Civil Municipal, para que haga la conversión de títulos que se hayan depositados a favor de este asunto.

En primer lugar es de advertir que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pasto, es transitoriamente el Juzgado Tercero de Pequeña Causas y Competencias Múltiples, esto quiere decir que somos el mismo despacho y que de la revisión de la plataforma de títulos se pudo verificar que no existe ningún valor consignado a la fecha, por tal razón no habrá lugar a atender su solicitud.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2006-00880
DEMANDANTE: Carlos Andrés Jurado
DEMANDADO: María Yolanda López Pazmiño

Previo a correr traslado del avalúo del bien inmueble, se requiere a la parte ejecutante aporte el certificado catastral.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00227
DEMANDANTE: Martha Nubia Carillo
DEMANDADO: Doris Yolanda Amaguaña

Viene al despacho oficio del Juzgado Primero Civil Municipal, solicitando embargo de remanente para el proceso 2008-00227, siendo demandada la señora Doris Yolanda Amaguaña.

De la revisión del asunto se pudo determinar que no es posible atender la solicitud, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total con auto del 25 de junio de 2015, infórmese en tal sentido a esa unidad judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

INFORMAR Al Juzgado Primero Civil Municipal, que no fue posible la inscripción de remanente en el proceso 2008-00227, porque se encuentra terminado por pago total con auto del 25 de junio de 2015.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00491
DEMANDANTE: Marcial Javier Torres
DEMANDADO: Luis Antonio Jojoa Guerrero

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que en la liquidación presentada no se tuvo en cuenta lo estipulado por el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. que consagra “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*”. Por consiguiente, para la actualización se tomará como punto de partida la liquidación realizada hasta el 18 de noviembre de 2019 misma que está en firme.

De otro lado, se observa que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales, pues en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se precisó que corresponden a los legales civiles del 6% anual. En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

NO APROBAR la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se modifica de la siguiente manera:

- Por la letra de cambio de \$2.000.000

CAPITAL :	\$ 2.000.000,00	
Liquidación a	18-nov-2019	\$ 3.676.666,67

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-nov-2019	22-mar-2022	855	0,50	\$ 285.000,00

TOTAL	\$ 3.961.666,67
-------	-----------------

- Por la letra de cambio de \$4.000.000

CAPITAL :	\$ 4.000.000,00	
Liquidación a	18-nov-2019	\$ 7.293.333,33

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)



Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
18-nov-2019	22-mar-2022	855	0,50	\$ 570.000,00

TOTAL	\$ 7.863.333,33
-------	-----------------

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2008-000700
DEMANDANTE: Hilda Patricia Torres
DEMANDADO: Boris Elkin López Guzmán

Viene al despacho solicitud de pago de títulos judiciales que se encuentren consignados a favor del presente asunto, anexa certificación de la Oficina Judicial. Por ser procedente su pedido por secretaria **PÁGUESE** al demandado Boris Elkin López Guzmán, toda vez que el proceso se encuentra terminado por perención con auto del 26 de julio de 2010, siempre y cuando no haya remanente, previo aporte de certificación bancaria para la transferencia, no sin antes **REMITIR** el oficio que levanta medida cautelar para evitar descuentos en lo sucesivo.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2008-00971
DEMANDANTE: Beatriz Prado de Rúales
DEMANDADO: Diego Zambrano y otro

Viene al despacho sustitución de poder de Laura Sofía López Fajardo a Janeth Andrea Paz Acosta. De la revisión del proceso se pudo evidenciar que la primera no es parte en el presente asunto, pues la última estudiante de derecho a quien se le reconoció personería fue María Camila Gavilanes. Además el proceso se terminó por Desistimiento Tácito, con auto del 8 de junio de 2021 y se ordenó su archivo.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2008-01258
DEMANDANTE: María Flor Criollo Ascuntar
DEMANDADO: Rosendo Criollo y otro

PONER en conocimiento de la parte ejecutante nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando a conocer que no fue posible **LEVANTAR** la medida de embargo por cuanto no se canceló el valor del registro en su debida oportunidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2009-00465
DEMANDANTE: Leasing de Occidente
DEMANDADO: Distrimed Ltda

Viene al despacho oficio del Juzgado Tercero Civil del Circuito informando que la medida cautelar solicitada en su proceso 2010-00127, queda vigente para el proceso 2009-00465. **AGRÉGUESE** sin trámite alguno por cuanto el proceso se encuentra terminado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2010-00089
DEMANDANTE: Ana Lucia Espada
DEMANDADO: Milton Leonardo Erazo

Viene al despacho oficio del Juzgado Tercero Civil del Circuito, informando que su proceso 2012-00190 se terminó por Desistimiento Tácito, e informa que la medida queda por cuenta del proceso 2010-00089. **AGREGAR** sin trámite alguno por cuanto el proceso se encuentra terminado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2010-00445
DEMANDANTE: Esperanza Chávez de Cabrera
DEMANDADO: Miguel Darío León y otro

Viene al despacho oficio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, informando que el proceso 2011-00069 se terminó por Desistimiento Tácito y se ordenó levantar el embargo del remanente comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal mediante oficio 315 de abril 11 de 2011.

Por su parte el demandado Segundo Miguel Ángel León, otorga poder al abogado Sixto Henry Zamora, para que lo represente; el profesional pide la entrega de los oficios para levantar las medidas de embargo.

Efectivamente se pudo verificar que el proceso se encuentra terminado con auto del 22 de enero de 2020, donde se ordenó levantar las medidas cautelares y dejar el remanente a disposición del proceso 2011-00069, como este asunto se encuentra terminado, por secretaria levántese de plano las medidas previa verificación que no exista remanente de otra índole.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a Sixto Henry Zamora, identificado con T.P.62.922, para que represente a la parte demandada en los términos del memorial poder.

SEGUNDO; ORDENAR la entrega de los oficios para levantar medida cautelares, previa verificación de que no haya remanentes.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2011-00935
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Lenny Amanda Tupaz Tovar

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial del apoderado de la ejecutada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación con base en un documento de paz y salvo expedido por la entidad cesionaria de la ejecutante, tanto de la obligación aquí perseguida como de los honorarios de cobranza.

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P., se **CORRE TRASLADO** a la parte actora para que en el término de 3 días se pronuncie sobre la resumida solicitud.

Transcurrido ese término Secretaría ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 11 de 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2012-00118
DEMANDANTE: Iván Mauricio Rengifo
DEMANDADO: Jesús Alfredo Guerra y otro

AGREGAR al proceso despacho comisorio sin diligenciar, toda vez que pudieron constatar que en el inmueble objeto de secuestro los demandados no residen.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Divisorio 2012-00740
DEMANDANTE: Artemio Jojoa Díaz
DEMANDADO: María Cecilia Jojoa Díaz

Viene al despacho, comisorio debidamente diligenciado allegado por la Subsecretaria de Justicia y Seguridad -Corregimiento de Buesaquillo, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en art. 40 del CGP, se AGREGARÁ el comisorio 124 del 11 de Diciembre de 2020.

Por su parte el apoderado parte demandada solicita requerir al secuestre para que en su actos de administrador del bien inmueble dejando bajo su custodia , lo arriende, lo siembre, y contrate una persona que haga limpieza , gastos que serán cubiertos a prorrata por sus dueños.

Al respecto solicítese al secuestre que dentro de las funciones consagradas en el artículo 52 del CGP y lo dispuesto en el Código Civil artículo 2279 y 2158, realice lo propio para el cuidado y producción del inmueble y de ello rinda cuentas de la administración, sin perjuicio de las facultades y deberes que el cargo le impone. Remítase copia del presente auto.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Especiales 2012-00856
DEMANDANTE: Juan Carlos Montánchez y otros
DEMANDADO: Colindantes

Viene al despacho solicitud de entrega de oficio para levantar la inscripción de demanda por parte de la señora Blanca Nubia Narváz Solarte. De la revisión del proceso se pudo verificar que la señora no es parte en el asunto, sin embargo de la revisión del certificado de tradición anotación 4, se registra una compraventa de derechos y acciones equivalente a 50 metros cuadrados; en ese entendido y al asistirle interés, se procederá a ordenar que por secretaria de remita el oficio solicitado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia 2013-00109
DEMANDANTE: Isolina Esperanza Andrade
DEMANDADO: Avisay Martínez Obando

Viene al Despacho memorial de la demandante, en el que solicitó la corrección de la sentencia proferida en este asunto, como quiera que en la parte resolutive de dicho proveído se relacionó el área del costado derecho en 10.00 metros, cuando lo correcto es 18.00 metros.

Para resolver la resumida petición el Juzgado pone de presente que en la parte considerativa de la sentencia del 17 de febrero de 2018 se señaló que los linderos fueron tomados del **concepto pericial**, pero igualmente el juzgador dijo que correspondían a 10.00 metros, sin embargo de la revisión del informe obrante a (fl.115) se consignó en el punto - Linderos del Lote No. 1: *“Costado Derecho entrando: Con predios de la señora Aura Estela Bastidas Torres, en 18,00 metros”*. Ahora como la información es trascendental en este tipo de asuntos de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 16 del Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos (Ley 1579 de 2012), según el cual: *“No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal (...)”* (resaltado propio).

Para solucionar la anterior omisión, el Despacho considera que es aplicable la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., según el cual:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita ajena al texto original).

Puestas de este modo las cosas, se corregirá el error por omisión en el que se incurrió en la sentencia, mediante este auto que se notificará por aviso a la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** resuelve:

PRIMERO: CORREGIR el error por omisión en el que se incurrió en la sentencia del 17 de febrero de 2018 proferida dentro del asunto de la referencia, cuyo numeral primero de la parte resolutive quedará así:

“PRIMERO.- DECLÁRASE que la señora ISOLINA ESPERANZA ANDRADE, identificada con C. de C. N° 27.202.850 de Funes (Nariño), adquirió por el modo

de la prescripción extraordinaria, el dominio del bien inmueble distinguido como Lote 4 Manzana A-2 de la urbanización Caicedo de Pasto, al cual le corresponde la nomenclatura urbana calle 1 A N° 13-32 urbanización Caicedo de Pasto, comprendido dentro de los siguientes linderos: FRENTE: con calle 1 A, antes 4 A, en 4,50 metros; COSTADO DERECHO ENTRANDO: con predios de la señora AURA ESTELA BASTIDAS TORRES, en 18,00 metros; RESPALDO: con propiedades del señor DIÓGENES POTOSÍ, en 4,50 metros; y, COSTADO IZQUIERDO ENTRANDO: con propiedades del señor JUAN BENAVIDES, en 18,00 metros, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-15162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto..”

Los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia quedan incólumes.

SEGUNDO: DISPONER que esta providencia se notifique por aviso a los demandados.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que expida el oficio a la Oficina la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su cargo, una vez se cumpla con el enteramiento por aviso a la parte demandada y cobre ejecutoria esta providencia.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2013-00407
DEMANDANTE: Sandra Milena Araujo
DEMANDADO: Guisela Solany Díaz Rosero

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.



A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito “**en los casos previstos en la ley**”, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00159
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Jhon Jairo Molano Vergara

La parte actora solicita se elaboren nuevos oficios, para darles el trámite que le corresponden, con el fin de efectivizar la medida cautelar. Toda vez que los mismos ya se encuentran elaborados por secretaria **REMÍTASE** a la entidad pertinente y al interesado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2014-00298
DEMANDANTE: Roberto Biagio Gorlato Arroyo
DEMANDADO: Jesús Reinaldo Guerra Rosa Amelia Botina

PONER en conocimiento de la parte ejecutante nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando a conocer que no fue posible **LEVANTAR** la medida de embargo por cuanto no se canceló el valor del registro en su debida oportunidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo a continuación 2015-00059
DEMANDANTE: Inmobiliaria de los Colombianos S.A.S.
DEMANDADO: Jazmín Giraldo Quintero y otros

De conformidad con el artículo 306 del C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo a continuación en contra de los señores Jazmín Giraldo Quintero, María de Jesús Giraldo Castaño, Rosa Olga Giraldo Castaño, Oscar Alfonso Giraldo Castaño y Libardo Tulio Giraldo Castaño conforme a la sentencia del 25 de febrero de 2021 dentro del incidente de regulación de perjuicios, precisando que se notificará a la parte ejecutada personalmente, toda vez que la petición fue presentada por fuera de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Inmobiliaria de los Colombianos S.A.S. y en contra de Jazmín Giraldo Quintero, María de Jesús Giraldo Castaño, Rosa Olga Giraldo Castaño, Oscar Alfonso Giraldo Castaño y Libardo Tulio Giraldo Castaño, por la suma de \$2.484.633 por valor de las costas aprobadas dentro del incidente de regulación de perjuicios, más los intereses civiles que esta suma cause a partir del día siguiente al 4 de febrero de 2022 (fecha en la cual quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas) y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar la obligación por valor de las costas aprobadas, o **diez (10) días** para formular las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. que estime tener a su favor.

CUARTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: TRAMITAR la ejecución por las reglas propias de los artículos 306 y 422 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado por la abogada Yerardin Fernández Hernández y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Gina Paola Salazar Rivera, identificada con C.C. No. 1.019.030.593 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.524 del C. S. de la J.,



en los efectos que indica el escrito de sustitución de poder conferido.
(paolasr_122@hotmail.com)

SÉPTIMO: Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Reparto de esta ciudad informándole que este Despacho ha recibido la solicitud de ejecución posterior a la sentencia, que será tenido en cuenta en la estadística respectiva como ingreso y por ende deberá ser tenido en cuenta para efectos de hacer las compensaciones a que haya lugar en el reparto correspondiente.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 11 de 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00492
DEMANDANTE: Topografía y Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: Jorge Arturo Arbeláez Rojas y Otro

Viene al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la parte ejecutante para que se fije fecha para adelantar diligencia de remate sobre el bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Por ser procedente la misma de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

FIJAR el 27 de abril de 2022 a las 3:00 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo el remate del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-706163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del ejecutado Jorge Arturo Arbeláez Rojas, consistente en el apartamento 402, ubicado en la Calle 6 Oeste No 4-200 del Edificio Mirador de la Ceiba de la ciudad de Cali.

La licitación comenzará a las 3:00 p.m. y no se cerrará sino transcurrida una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del avalúo como depósito para hacer postura, de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P. El 50% del bien embargado y secuestrado está avaluado en \$258.425.250.

El aviso de remate se elaborará por el interesado y se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el Departamento de Nariño como “**El Espectador**” o “**El Diario del Sur**”, o en su defecto en otro medio masivo de comunicación con amplia sintonía en la región como la radiodifusora “**Caracol Radio**” o “**R.C.N.**”. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En el aviso de remate se informará a los interesados que podrán hacer llegar sus posturas al correo j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la sede del juzgado y que el día de la audiencia se publicará, en la página web del Juzgado, el enlace para que cualquier interesado pueda ingresar a la audiencia virtual. La postura con sus anexos debe remitirse en un solo archivo protegido con clave, la que se suministrará únicamente al Juez en el transcurso de la audiencia virtual.

El expediente digitalizado estará a disposición de los interesados, quienes podrán solicitarlo al correo del Juzgado.



Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00547

DEMANDANTE: Maria Matilde Ojeda

DEMANDADO: Luis Alberto Juelpaz

AGREGAR al proceso despacho comisorio sin diligenciar, toda vez que pudieron constatar que en el inmueble objeto de secuestro los demandados no residen.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario 2015-00565
DEMANDANTE: Carlos Guerrero Mármol
DEMANDADO: María Elena López Burbano

Viene al despacho solicitud del señor Carlos Guerrero Mármol, adjudicatario del remate del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N 240- 27190, pidiendo realizar un oficio aclaratorio, por cuanto la adjudicación no fue registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos argumentando lo siguiente: *..se niega por cuanto dentro del oficio de remanente no se establece el área adquirida por medio del sistema métrico decimal por lo tanto debe el Juzgado realizar oficio aclaratorio*".

De la revisión del proceso se pudo verificar lo siguiente que en diligencia de remate del 6 de marzo de 2017 se adjudicó el inmueble con matrícula inmobiliaria 240-27190 al señor Guerrero Mármol, que de la escritura pública 848 del 23 de abril de 2013 a numeral tercero da cuenta de la constitución de *"HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO sobre el inmueble : Una casa de habitación , junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida , lote denominado EL PLACER , ubicado en la sección de Busaquillo , jurisdicción del Municipio de Pasto con una extensión de 4.70 mts de frente por 8.50 mts de fondo y dentro de los siguientes linderos especiales : por el FRENTE, con calle al medio, COSTADO DERECHO, con propiedades de Bolívar Espinosa, RESPALDO: CON PROPIEDADES DE Ruth Cabrera y COSTADO IZQUIERDO, con calle al medio y cierra"*.

Como se puede observar al momento de llevarse a cabo el remate se hizo con base en la escritura pública ya mencionada y los datos consignado en ella, sin embargo para efectos de atender lo pedido se hace necesario verificar la escritura 2481 del 5 de agosto de 2005, protocolizada en la Notaria Tercera de Pasto, por lo tanto se **REQUIERE** a la parte interesada aporte dicho documento.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2015-00685
DEMANDANTE: Carlos Mauricio Gustin y otro
DEMANDADO: Olga Stella Pérez

Viene al despacho petición para requerir al secuestre, a efectos de que ponga a disposición de la parte ejecutante los bienes dejados bajo su custodia para proceder al avalúo, requiérase en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al secuestre Juan David Aguirre Oliva para que rinda cuentas de la administración de los bienes dejados bajo su custodia para lo cual se le concede un término de cinco (5) días después del recibo de la comunicación y los ponga a disposición de la parte demandante para proceder al avalúo.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2015-00787
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Humberto Yonny Urbina Narváez

Visto el oficio No. 0123 de fecha 2 de marzo de 2022 librado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Pasto dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00313, mediante el cual solicita el embargo de remanentes dentro del presente proceso 2015-00787, se negará la solicitud como quiera que existe registro de medida de igual naturaleza en favor del proceso 2017-00544 del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR el embargo de remanentes que solicitó el Juzgado 4° Civil Municipal de Pasto, mediante oficio No. 0123 de fecha 2 de marzo de 2022 dentro de su proceso 2020-00313, como quiera que ya se tomó nota de una medida de igual naturaleza en favor del proceso 2017-00544 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto. Oficiése informando lo pertinente.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2016-00455
DEMANDANTE: Rolando Darío Ojeda Ponce
DEMANDADO: GMI Construcciones SAS

Toda vez que se requirió a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que informe sobre los trámites adelantados para cumplir el comisorio 10 del 9 de febrero de 2021. Ante dicho requerimiento la Secretaria de Gobierno, puso en conocimiento que la comisión le correspondió a la Inspección Quinta de Policía, por lo tanto pide al apoderado acercarse a esa dependencia para solicitar el secuestro o comunicarse por vía correo electrónico a inspeccion5policia@gobiernopasto.gov.co.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Liquidación patrimonial PNNC 2017-00134
DEUDOR: Jairo Jesús Valencia Salazar

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el poder otorgado por el Banco Pichincha acreedor que hizo parte del proceso de negociación de deudas; en consecuencia, el Juzgado dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Silvia Ximena Bravo Ibarra, identificada con C.C. No. 37.123.834 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 143438 del C. S. de la J., para que actúe en representación del acreedor Banco Pichincha conforme al memorial poder allegado.

INCORPORAR a la presente liquidación el proceso ejecutivo con garantía real 2016-00462 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, incoado por Bancolombia en contra del deudor.

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Aida Zulema Delgado Gustin en condición de apoderada del deudor Jairo Jesús Valencia Salazar, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, el cual se encuentra debidamente acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00305
DEMANDANTE: Amanda de Jesús Galeano
DEMANDADO: Gilberto Adolfo Fajardo Rojas

La parte actora por intermedio de su apoderado solicita pedir la intervención de la Alcaldía Municipal de Pasto- Secretaria de Gobierno Municipal como Superior Jerárquico de la Inspecciones, para que la Inspección Segunda de Tránsito de respuesta a requerimiento realizado en tres oportunidades por el despacho, frente a la entrega del automotor de placas DLV-336.

Siendo que se trata de medida cautelar, requiérase a la entidad de Gobierno para que requiera a la Inspección Segunda de Tránsito en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

SOLICITAR a la Alcaldía Municipal de Pasto – Secretaria de Gobierno Municipal, para que proceda a su intervención frente al silencio de la Inspección Segunda de Tránsito Municipal, de no dar respuesta a requerimiento realizado con oficio 1245 del 7 de Diciembre de 2021, donde se encuentra involucrado el vehículo de placas DLV-336, toda vez que este automotor fue entregado sin tener en cuenta que la orden fue dejar a disposición el remanente para el proceso 2017-00305. Se anexa copia del mencionado oficio. Lo anterior porque se trata de medidas cautelares que tienen prelación especial.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2017-00380
DEMANDANTE: Roberto Muñoz Medina
DEMANDADO: Fondo Nacional del Ahorro

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente: En el acápite de notificaciones no se relacionó el correo electrónico de la demandante, ni la afirmación sobre su carencia, tal y como lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por Roberto Muñoz Medina contra Fondo Nacional del Ahorro, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Carlos España Gómez, identificado con la Cédula de Ciudadanía 12.979.007 y TP 123877 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido. (fundacionjuridicapopular@gmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00416
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Jorge Armado Lasso

Toda vez que la parte actora solicita certificación donde conste que según los hechos de la demanda esta obligación esta ampara por el Fondo Agropecuario de Garantías, se hace necesario que aporte el arancel judicial para estos casos, tal como lo prevé Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Previo a atender la solicitud **REQUERIR** a la parte interesada aporte el arancel judicial para certificación, atendiendo lo dispuesto en Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2017-00517
DEMANDANTE: Nancy Córdoba Inchima
DEMANDADO: Enna del Carmen Cabrera Narváez
Magda Lucia Ortega Chamorro

Visto el oficio No. 0484 de fecha 9 de marzo de 2022 librado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00038, mediante el cual solicita el embargo de remanentes dentro del presente proceso 2017-00517, se negará la solicitud como quiera que existe registro de medida de igual naturaleza en favor del proceso 2019-00614 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR el embargo de remanentes que solicitó el Juzgado 1° Civil Municipal de Pasto, mediante oficio No. 0484 de fecha 9 de marzo de 2022 dentro de su proceso 2022-00038, como quiera que ya se tomó nota de una medida de igual naturaleza en favor del proceso 2019-00614 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Ofíciase informando lo pertinente.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00210
DEMANDANTE: Paula Andrea Rodríguez Garzón.
DEMANDADO: Yenny Judith Martínez Zamora y Otro

Viene al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de la parte ejecutante para que se fije fecha para adelantar diligencia de remate sobre el bien que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Por ser procedente la misma de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

FIJAR el 28 de abril de 2022 a las 3:00 p.m. como fecha y hora para llevar a cabo el remate de los derechos derivados de la posesión que el ejecutado Oscar Javier Freire Martinez, tiene sobre el automotor de placas AVB426.

La licitación comenzará a las 3:00 p.m. y no se cerrará sino transcurrida una hora, siendo postura admisible de esta licitación la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del avalúo como depósito para hacer postura, de conformidad con los artículos 448 y 451 del C.G.P. El bien embargado y secuestrado está avaluado en la suma de \$16.460.000.

El aviso de remate se elaborará por el interesado y se publicará por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en el Departamento de Nariño como “**El Espectador**” o “**El Diario del Sur**”, o en su defecto en otro medio masivo de comunicación con amplia sintonía en la región como la radiodifusora “**Caracol Radio**” o “**R.C.N.**”. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate.

Con la copia o constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del bien mueble actualizado dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En el aviso de remate se informará a los interesados que podrán hacer llegar sus posturas al correo j03prpcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la sede del juzgado y que el día de la audiencia se publicará, en la página web del Juzgado, el enlace para que cualquier interesado pueda ingresar a la audiencia virtual. La postura con sus anexos debe remitirse en un solo archivo protegido con clave, la que se suministrará únicamente al Juez en el transcurso de la audiencia virtual.

El expediente digitalizado estará a disposición de los interesados, quienes podrán solicitarlo al correo del Juzgado.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00389
DEMANDANTE: Maria Mercedes Osejo
DEMANDADO: Briceida Morales Franco

AGREGAR al proceso despacho comisorio sin diligenciar, toda vez que pudieron constatar que en el inmueble objeto de secuestro los demandados no residen y/o no hay inmueble que embargar según información del apoderado parte ejecutante.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo a continuación 2018-00435
DEMANDANTE: Aycardo Enríquez Ceballos
LITISCONSORTE: Claudia Lorena Salazar
DEMANDADO: Jesús Ernestina Rosero Parra

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la solicitud de pago de títulos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; conforme a la Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura, sin excepción alguna, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes deberán ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta, por lo cual, se **REQUIERE** a la parte ejecutante a fin de que allegue el respectivo certificado de la cuenta bancaria dónde se pueda efectuar el pago de los depósitos judiciales.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00562
DEMANDANTE: Gladys del Carmen Benavides
DEMANDADO: Samir Alberto Martinez

La demandante solicita el pago de los títulos judiciales que se encuentren constituidos a favor del presente asunto. Toda vez que la orden ya fue emitida en auto del 23 de noviembre de 2020, por secretaria **DESE** cumplimiento a lo allí dispuesto atendiendo lo pedido.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00588
DEMANDANTE: Judith del Carmen Goyes
DEMANDADO: Segundo Villota Domínguez

Viene al despacho, comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Tercera de Policía de Pasto, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en art. 40 del CGP, se AGREGARÁ el comisorio 88.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00735
DEMANDANTE: Banco Bbva
DEMANDADO: Diego Alexander Ballen

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la Alcaldía Municipal de Pasto- Secretaria de Hacienda, dando a conocer que procedieron a tomar notal del embargo de remanente dentro de su proceso de jurisdicción coactiva en contra del señor Diego Alexander Ballen.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00906
DEMANDANTE: Dora Iliá Guerrero
DEMANDADO: Martín Eudoro Usama

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos: Citi Bank, Bancomeva, Davivienda, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte el Banco Colpatría informa que procedió al embargo de la cuenta bancaria bajo los límites de inembargabilidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2018-00921
DEMANDANTE: Francisco Morillo Rosero
DEMANDADO: Clara Silvana Padilla

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los Bancos: Itau, Colpatria; Bancoomeva, informando que el demandado o tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte Bancolombia tomo nota del embargo pero la cuenta, se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2019-00020
DEMANDANTE: Comfamiliar de Nariño
DEMANDADO: Jhon Edwin Cardona

El apoderado del actor manifiesta que sustituye todas las facultades a él conferidas al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. No obstante el abogado Juan Manuel Rodríguez Erazo, manifiesta que renuncia al poder especial otorgado por Comfamiliar, en ese entendido se procederá a reconocer personería al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, identificado con T.P. 260.114, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00022
DEMANDANTE: Piedad Dulcey
DEMANDADO: Darío Andrés Jiménez

Viene al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, con actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Para resolver la resumida petición es preciso dejar sentado que la liquidación del crédito es un acto procesal regulado en el artículo 446 del C.G.P., norma que se transcribirá por ser el soporte de la decisión que aquí se toma:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.



A diferencia de lo que ocurría con el artículo 521 del C. de P. C., la norma citada estableció que de la misma forma ahí regulada se tenía que proceder cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito “**en los casos previstos en la ley**”, lo que permite entender que, a la hora de ahora, la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la Ley, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P. referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación o la entrega de títulos; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

En el caso bajo estudio, la parte actora allegó una actualización de la liquidación del crédito en una etapa procesal o hipótesis no contemplada en el estatuto procesal vigente como apta para ello.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado resuelve **ABSTENERSE** de tramitar la actualización del crédito que allegó la parte actora.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2019-00067
DEMANDANTE: Gladys del Carmen Ortiz
DEMANDADO: Javier Ignacio Arteaga Meza y otros

El apoderado del actor sustituye todas las facultades a él conferidas a la abogada Marcela Nataly Inbacuan Pazos, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Marcela Nataly Inbacuan Pazos, identificado con T.P. 269.375, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal 2019-00152
DEMANDANTE: Fabricio Andrés Achicanoy
DEMANDADO: Jhorlen Brandon Lufan Mesías

AGREGAR sin trámite oficio de desistimiento del servicio de Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, por parte del demandante en el proceso 2009-00152, por cuanto el proceso se encuentra terminado en audiencia del 9 de febrero de 2021 al proferirse sentencia denegando la demanda y ordenado levantar medidas.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2019-00204**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 06 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 780.000
	TOTAL	\$ 780.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo a continuación 2019-00204
DEMANDANTE: Víctor Alfonso Orejuela Ayala
Diana Carolina Hernandez
DEMANDADO: MH Construyendo Obras S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00237
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Jairo Daniel Diaz Arrieta

Toda vez que la parte demandante por intermedio de su apoderada, allegan certificación bancaria para la transferencia de los títulos judiciales que se encuentren constituidos en este asunto. Siendo que estos, se encuentran elaborados, por secretaria procédase a su anulación y hágase la transferencia a la cuenta corriente del demandante 000778167.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

CON SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2019-00489
DEMANDANTE: Rosa Cecilia Zambrano Cabrera
DEMANDADO: Guiselt Jackeline Valencia Laguna
Solanylly Camila Ojeda Cabrera
Víctor Andrés Valencia Laguna

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Rosa Cecilia Zambrano Cabrera contra Guiselt Jackeline Valencia Laguna, Solanylly Camila Ojeda Cabrera, Víctor Andrés Valencia Laguna.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00014
DEMANDANTE: Aura Yaneth Muñoz
DEMANDADO: William Fabián Montero

AGREGAR al proceso diligencia de secuestro allegada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, dejando a disposición el inmueble como remanente para el proceso 2020-00014.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

SIN SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00154
DEMANDANTE: Bancolombia
DEMANDADO: Ruth Alicia Muriel Otero

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Bancolombia contra Ruth Alicia Muriel Otero.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00261
DEMANDANTE: Luis Enrique Pinzón Revelo
DEMANDADO: Marleny del Carmen Arellano

Viene al Despacho el proceso de la referencia el cual fue suspendido hasta el 6 de marzo de 2022. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G.P., se ordena **REANUDAR** el proceso, toda vez que ha fenecido el término de suspensión solicitado por las partes.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00293
DEMANDANTE: Hamilton Hernán Troya Coral
DEMANDADO: Liliana Andrea Lara Pantoja

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 3 de marzo de 2022.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2020-00341**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 14 Fl. 3	Citación para la notificación personal	\$ 7.000
Archivo 23 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 270.000
	TOTAL	\$ 277.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00341
DEMANDANTE: Rosaida Narváez de Ramírez
DEMANDADO: Sandra Santana

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2020-00371**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 19 Fl. 4	Notificaciones personales	\$ 14.000
Archivo 26 Fl. 4	Notificación personal	\$ 5.950
Archivo 26 Fl. 44	Notificación personal	\$ 5.950
Archivo 29 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 1.320.000
	TOTAL	\$ 1.345.900


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00371
DEMANDANTE: Tubosa S.A.S.
DEMANDADO: Luz Elena Rivadeneira
Yaqueline Benítez Caicedo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2020-00378
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Eufemia Lucia Rosero

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Banco de Occidente en contra de Eufemia Lucia Rosero, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP., sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 1.003.000

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00009
DEMANDANTE: Héctor Marino Cerón Martínez
DEMANDADO: Milton Javier Jurado Coral
Sandra Camila Solarte

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutada guardó silencio, por lo que correspondería impartir su aprobación. No obstante, de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación no se ajustó al mandamiento de pago; además, no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual.

En consecuencia, se procederá a la modificación y actualización de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

(i) Cuota con vencimiento 1 de noviembre de 2019

CAPITAL :			\$	500.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial		(\$ 500.000,00)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
27-sep-2019	30-sep-2019	1,48	\$	988,33
01-oct-2019	31-oct-2019	1,47	\$	7.582,08
01-nov-2019	01-nov-2019	1,46	\$	243,75
		Sub-Total	\$	508.814,17

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-nov-2019	30-nov-2019	2,12	\$	10.222,50
01-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	10.862,92
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	10.794,03
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	10.234,58
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	10.884,44
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	10.404,17
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	10.492,64
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	10.120,83
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	10.458,19
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	10.544,31
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	10.233,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	10.440,97
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	9.979,17
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	10.040,56
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	9.173,89
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	10.087,92
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	9.712,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	9.988,89
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	9.662,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	9.967,36
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	9.997,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	9.650,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	9.915,69
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	9.691,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	10.217,08
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	9.527,78
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	7.550,28
		TOTAL	\$	799.897,36

(ii) Cuota con vencimiento 1 de diciembre de 2019

CAPITAL : \$ 500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial

(\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-nov-2019	30-nov-2019	1,46	\$	7.068,75
01-dic-2019	01-dic-2019	1,45	\$	242,36
		Sub-Total	\$	507.311,11

Intereses de mora sobre el capital inicial

(\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-dic-2019	31-dic-2019	2,10	\$	10.512,50
01-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	10.794,03
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	10.234,58
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	10.884,44
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	10.404,17
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	10.492,64



01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	10.120,83
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	10.458,19
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	10.544,31
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	10.233,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	10.440,97
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	9.979,17
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	10.040,56
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	9.173,89
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	10.087,92
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	9.712,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	9.988,89
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	9.662,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	9.967,36
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	9.997,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	9.650,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	9.915,69
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	9.691,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	10.217,08
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	9.527,78
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	7.550,28
			TOTAL	\$ 787.821,39

(iii) Cuota con vencimiento 1 de enero de 2020

CAPITAL : \$ 500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-dic-2019	31-dic-2019	1,45	\$	7.270,83
01-ene-2020	01-ene-2020	1,44	\$	240,69
			Sub-Total	\$ 507.511,53

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-ene-2020	31-ene-2020	2,09	\$	10.445,83
01-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	10.234,58
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	10.884,44
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	10.404,17
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	10.492,64
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	10.120,83
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	10.458,19
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	10.544,31
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	10.233,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	10.440,97
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	9.979,17
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	10.040,56
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	9.173,89
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	10.087,92
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	9.712,50



01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	9.988,89
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	9.662,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	9.967,36
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	9.997,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	9.650,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	9.915,69
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	9.691,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	10.217,08
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	9.527,78
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	7.550,28
		TOTAL	\$	777.161,11

(iv) Cuota con vencimiento 1 de febrero de 2020

CAPITAL : \$ 500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-ene-2020	31-ene-2020	1,44	\$	7.220,83
01-feb-2020	01-feb-2020	1,46	\$	244,03
		Sub-Total	\$	507.464,86

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	9.881,67
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	10.884,44
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	10.404,17
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	10.492,64
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	10.120,83
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	10.458,19
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	10.544,31
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	10.233,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	10.440,97
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	9.979,17
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	10.040,56
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	9.173,89
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	10.087,92
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	9.712,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	9.988,89
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	9.662,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	9.967,36
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	9.997,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	9.650,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	9.915,69
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	9.691,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	10.217,08
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	9.527,78
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	7.550,28



TOTAL \$ 766.315,69

(v) Cuota con vencimiento 1 de marzo de 2020

CAPITAL : \$ 500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-feb-2020	29-feb-2020	1,46	\$	6.832,78
01-mar-2020	01-mar-2020	1,46	\$	242,78
		Sub-Total	\$	507.075,56

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	10.533,33
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	10.404,17
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	10.492,64
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	10.120,83
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	10.458,19
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	10.544,31
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	10.233,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	10.440,97
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	9.979,17
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	10.040,56
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	9.173,89
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	10.087,92
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	9.712,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	9.988,89
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	9.662,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	9.967,36
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	9.997,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	9.650,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	9.915,69
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	9.691,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	10.217,08
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	9.527,78
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	7.550,28
		TOTAL	\$	755.693,61

(vi) Cuota con vencimiento 1 de abril de 2020

CAPITAL : \$ 500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-mar-2020	31-mar-2020	1,46	\$	7.283,33
01-abr-2020	01-abr-2020	1,44	\$	239,72



Sub-Total \$ 507.523,06

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	10.057,36
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	10.492,64
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	10.120,83
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	10.458,19
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	10.544,31
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	10.233,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	10.440,97
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	9.979,17
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	10.040,56
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	9.173,89
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	10.087,92
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	9.712,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	9.988,89
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	9.662,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	9.967,36
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	9.997,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	9.650,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	9.915,69
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	9.691,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	10.217,08
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	9.527,78
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	7.550,28
		TOTAL	\$	745.260,97

(vii) Cuota con vencimiento 1 de mayo de 2020

CAPITAL : \$ 500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-abr-2020	30-abr-2020	1,44	\$	6.951,94
01-may-2020	01-may-2020	1,40	\$	233,75
		Sub-Total	\$	507.185,69

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	10.154,17
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	10.120,83
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	10.458,19
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	10.544,31
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	10.233,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	10.440,97
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	9.979,17
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	10.040,56
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	9.173,89



01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	10.087,92
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	9.712,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	9.988,89
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	9.662,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	9.967,36
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	9.997,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	9.650,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	9.915,69
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	9.691,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	10.217,08
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	9.527,78
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	7.550,28
		TOTAL	\$	734.527,78

(viii) Cuota con vencimiento 1 de junio de 2020

CAPITAL : \$ 500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-may-2020	31-may-2020	1,40	\$	7.012,50
01-jun-2020	01-jun-2020	1,40	\$	232,92
		Sub-Total	\$	507.245,42

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	9.783,47
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	10.458,19
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	10.544,31
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	10.233,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	10.440,97
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	9.979,17
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	10.040,56
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	9.173,89
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	10.087,92
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	9.712,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	9.988,89
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	9.662,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	9.967,36
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	9.997,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	9.650,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	9.915,69
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	9.691,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	10.217,08
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	9.527,78
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	7.550,28
		TOTAL	\$	724.095,97



(ix) Cuota con vencimiento 1 de julio de 2020

CAPITAL : \$ 500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-jun-2020	30-jun-2020	1,40	\$	6.754,58
01-jul-2020	01-jul-2020	1,40	\$	232,92
		Sub-Total	\$	506.987,50

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	10.120,83
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	10.544,31
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	10.233,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	10.440,97
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	9.979,17
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	10.040,56
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	9.173,89
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	10.087,92
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	9.712,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	9.988,89
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	9.662,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	9.967,36
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	9.997,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	9.650,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	9.915,69
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	9.691,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	10.217,08
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	9.527,78
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	7.550,28
		TOTAL	\$	713.717,22

(x) Cuota con vencimiento 1 de agosto de 2020

CAPITAL : \$ 500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-jul-2020	31-jul-2020	1,40	\$	6.987,50
01-ago-2020	01-ago-2020	1,41	\$	235,00
		Sub-Total	\$	507.222,50

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	10.204,17



01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	10.233,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	10.440,97
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	9.979,17
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	10.040,56
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	9.173,89
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	10.087,92
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	9.712,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	9.988,89
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	9.662,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	9.967,36
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	9.997,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	9.650,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	9.915,69
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	9.691,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	10.217,08
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	9.527,78
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	7.550,28
		TOTAL	\$	703.491,25

(xi) Cuota con vencimiento 1 de septiembre de 2020

CAPITAL : \$ 500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-ago-2020	31-ago-2020	1,41	\$	7.050,00
01-sep-2020	01-sep-2020	1,41	\$	235,69
		Sub-Total	\$	507.285,69

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	9.892,22
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	10.440,97
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	9.979,17
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	10.040,56
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	9.173,89
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	10.087,92
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	9.712,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	9.988,89
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	9.662,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	9.967,36
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	9.997,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	9.650,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	9.915,69
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	9.691,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	10.217,08
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	9.527,78
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	7.550,28



TOTAL \$ 693.009,17

(xii) Cuota con vencimiento 1 de octubre de 2020

CAPITAL : \$ 500.000,00

Intereses de plazo sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-sep-2020	30-sep-2020	1,41	\$	6.835,14
01-oct-2020	01-oct-2020	1,40	\$	232,50
		Sub-Total	\$	507.067,64

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	10.104,17
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	9.979,17
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	10.040,56
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	9.173,89
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	10.087,92
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	9.712,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	9.988,89
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	9.662,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	9.967,36
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	9.997,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	9.650,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	9.915,69
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	9.691,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	10.113,75
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	10.217,08
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	9.527,78
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	7.550,28
		TOTAL	\$	682.562,08

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00021
DEMANDANTE: Hamilton Hernán Troya Coral
DEMANDADO: Myriam Edith Pérez Guerrero

Toda vez que se encuentra agotada la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombrar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte demandada- Myriam Edith Pérez Guerrero.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DESIGNAR como Curador Ad-litem al abogado Cesar Augusto Jurado Burbano, identificada con C.C. No.94.510.847 T.P. No.246.023 a quien e puede localizar en el correo electrónico cesar847.7@gmail.com.

Al designado se le notificará el auto que libra mandamiento de pago y se le correrá traslado de la demanda y sus anexos. Por secretaria remítase la comunicación pertinente y adviértase que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación, para aceptar salvo que el designado se encuentre actuando en más de 5 proceso, en la misma calidad.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00128
DEMANDANTE: Carlos Arturo Morillo
DEMANDADO: Marleny Arellano de los Ríos

Pasa al Despacho el proceso de la referencia en el cual la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones que propuso la parte ejecutada, por lo cual se informará a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., según el cual "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*", como quiera que solamente se solicitaron las pruebas documentales que ya obran en el expediente.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **ADVERTIR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada con base en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. como quiera que no se solicitaron más pruebas que las documentales que ya obran en el expediente, las cuales se entienden decretadas y recaudadas con esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, Secretaría ingresará el expediente al Despacho.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00138
DEMANDANTE: José Placido Acosta
DEMANDADO: Holly Vanesa Revelo Narvárez y otros

Viene al despacho el proceso de la referencia en el que se encuentra traba la litis, por lo cual se dará traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados Holly Vanesa Revelo Narvárez y Jhon Steven Delgado Delgado a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el escrito de sustitución de poder presentado por el abogado Juan Manuel Rosero Chamorro, en su condición de mandatario judicial de la parte demandante, manifiesta que sustituye poder a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, identificada con C.C. No. 1.085.244.522 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226699 del C. S. de la J. La solicitud reúne los requisitos de los artículos 73, 74 y 75 del C. G. del P., por lo cual debe reconocerse personería para actuar a la nueva apoderada judicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados Holly Vanesa Revelo Narvárez y Jhon Steven Delgado Delgado a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado por el abogado Juan Manuel Rosero Chamorro y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, identificada con C.C. No. 1.085.244.522 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 226699 del C. S. de la J., en los efectos que indica el escrito de sustitución de poder conferido.

TERCERO: Una vez transcurrido el término de traslado Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00156
DEMANDANTE: Fabián Omar Rosero Ramos
DEMANDADO: Elsa Martínez y Paulo Francisco Mera

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte ejecutada contra el auto del 5 de abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Los demandados impugnaron la orden de apremio alegando que el pagaré base del recaudo ejecutivo fue diligenciado con espacios en blanco y que se pactó que la obligación ahí incorporada tenía que ser pagada un año después de su suscripción, es decir, 10 de agosto de 2011, no obstante lo cual, la fecha de exigibilidad del título fue diligenciada abusivamente al registrarse el 22 de octubre de 2018. Añadieron que la obligación cuyo pago se persigue con este proceso fue pagada en su totalidad. Finalmente, reprocharon que el demandante, conociendo que ellos viven en la casa 19 de la manzana J del barrio Ciudad Real de Pasto, haya pedido el emplazamiento de la demandada Elsa Martínez (fls. 2 a 8, archivo 34).

2. El ejecutante guardó silencio dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

1. Como bien se sabe, en los procesos ejecutivos el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es la vía para alegar los hechos que configuren excepciones previas (Art. 442, C.G.P.) y los defectos puramente formales del título en el que se soporta la ejecución (Art. 430, C.G.P.).

En el caso *sub examine*, los hechos alegados por los recurrentes (que los espacios en blanco del título fueron abusivamente diligenciados y que se pagó la totalidad de la obligación) no fueron contemplados por el legislador como causal de excepción previa en el artículo 100 del C.G.P., a la par que no atañen a requisitos puramente formales del título, lo que es suficiente para que la impugnación no tenga buen suceso.

Los hechos que alegaron los recurrentes constituirían excepciones de fondo y como tal deben ser propuestos.

2. Por economía procesal, en esta misma providencia se reconocerá personería adjetiva al apoderado de los ejecutados, a quienes se tendrá como notificados por conducta concluyente con ocasión del poder conferido a su abogado (Art. 301 del C.G.P.), advirtiendo que el término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones empiezan a correr a partir de la notificación de esta providencia.



Lo anterior, porque (i) en el expediente no hay prueba que demuestre que el demandado Paulo Francisco Mera haya sido notificado previamente del mandamiento de pago y (ii) el emplazamiento de la demandada Elsa Martínez fue un yerro en la medida en que si bien en la demanda se manifestó que se desconocía su lugar de notificaciones y por ello se ordenó su emplazamiento, lo cierto es que el demandante en memorial del 30 de noviembre de 2021 (archivo 26) informó como dirección de notificaciones de ambos demandados la casa 19 de la manzana j del barrio ciudad real de Pasto, sin que se haya intentado notificar a Elsa Martínez en esa dirección. Esta irregularidad fue alegada en la primera actuación de la señora Martínez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pasto, **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de abril de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el emplazamiento de la demandada Elsa Martínez.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a Juan Gabriel Cerón González identificado con cédula de ciudadanía 1.004.189.470 y tarjeta profesional 253.988 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los ejecutados.

CUARTO: TENER a los demandados como notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P. al haber conferido poder a su abogado. El término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones con el que cuentan los ejecutados, empezarán a correr a partir de la notificación en estados de esta providencia.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 11 de 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2021-00213
DEMANDANTE: Comfamiliar de Nariño
DEMANDADO: Jairo Gerónimo Jurado Arturo

El apoderado del actor manifiesta que sustituye todas las facultades a él conferidas al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. No obstante el abogado Juan Manuel Rodríguez Erazo, manifiesta que renuncia al poder especial otorgado por Comfamiliar, en ese entendido se procederá a reconocer personería al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, identificado con T.P. 260.114, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00215
DEMANDANTE: Comfamiliar de Nariño
DEMANDADO: Juliana Estefany Benítez Solarte

El apoderado del actor manifiesta que sustituye todas las facultades a él conferidas al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. No obstante el abogado Juan Manuel Rodríguez Erazo, manifiesta que renuncia al poder especial otorgado por Comfamiliar, en ese entendido se procederá a reconocer personería al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, identificado con T.P. 260.114, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00217**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 17 Fl. 4	Notificación personal	\$ 8.000
Archivo 29 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 1.320.000
	TOTAL	\$ 1.328.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00217
DEMANDANTE: Angelica Viviana Argoty Erazo
DEMANDADO: Sandra Milena Santana Guerrero

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00244
DEMANDANTE: Editora Directk Network Associates
DEMANDADO: Andrea Milena Rios

PONER en conocimiento de la parte ejecutante nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando a conocer que no fue posible **INSCRIBIR** la medida de embargo por cuanto no se canceló el valor del registro en su debida oportunidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00251
DEMANDANTE: Comfamiliar de Nariño
DEMANDADO: Timana Delgado William Hernando

El apoderado del actor manifiesta que sustituye todas las facultades a él conferidas al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. No obstante el abogado Juan Manuel Rodríguez Erazo, manifiesta que renuncia al poder especial otorgado por Comfamiliar, en ese entendido se procederá a reconocer personería al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, identificado con T.P. 260.114, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00255
DEMANDANTE: Comfamiliar de Nariño
DEMANDADO: Nexi Cristina Portilla Urbano

El apoderado del actor manifiesta que sustituye todas las facultades a él conferidas al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. No obstante el abogado Juan Manuel Rodríguez Erazo, manifiesta que renuncia al poder especial otorgado por Comfamiliar, en ese entendido se procederá a reconocer personería al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, identificado con T.P. 260.114, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00256
DEMANDANTE: Comfamiliar de Nariño
DEMANDADO: Consuelo Ivana Salas Rosas

El apoderado del actor manifiesta que sustituye todas las facultades a él conferidas al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. No obstante el abogado Juan Manuel Rodríguez Erazo, manifiesta que renuncia al poder especial otorgado por Comfamiliar, en ese entendido se procederá a reconocer personería al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, identificado con T.P. 260.114, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00307

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello lo gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 9 Fl. 4	Citación notificación personal	\$ 8.000
Archivo 13 Fl. 4	Notificación por aviso	\$ 8.000
Archivo 21 Fl. 4	Agencias en derecho sentencia	\$ 800.000
Archivo 35 Fl. 3	Agencias en derecho incidente nulidad	\$ 500.000
	TOTAL	\$ 1.316.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00307
DEMANDANTE: Julio Belalcázar
DEMANDADO: Diana Gabriela Delgado de los Ríos

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutada guardó silencio, por lo que correspondería impartir su aprobación. No obstante, de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación no se ajustó al mandamiento de pago, además no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual.

En consecuencia, se procederá a la modificación y actualización de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :				\$	8.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial					(\$ 8.000.000,00)
	Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
	09-abr-2020	30-abr-2020	1,44	\$	84.382,22
	01-may-2020	09-may-2020	1,40	\$	33.660,00
			Sub-Total	\$	8.118.042,22
Intereses de mora sobre el capital inicial					(\$ 8.000.000,00)

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
21-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	59.571,11
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	161.933,33
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	167.331,11
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	168.708,89
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	163.733,33
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	167.055,56
01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	159.666,67
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	161.820,00
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	160.648,89
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	146.782,22
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	161.406,67
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	155.400,00
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	159.822,22
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	154.600,00
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	159.477,78
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	159.960,00
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	154.400,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	158.651,11
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	155.066,67
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	161.820,00
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	163.473,33
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	152.444,44
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	120.804,44
		TOTAL	\$	11.652.620

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00394
DEMANDANTE: Piedad Palacios
DEMANDADO: Magda Cristina Delgado Obando

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad procesal que elevó la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de noviembre de 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., al constatar que la ejecutante no cumplió con la carga exigida en providencia del 3 de septiembre de 2021 consistente en notificar a la ejecutada del mandamiento de pago.

2. El 24 de enero de 2022 el apoderado de la ejecutante pidió la nulidad procesal de lo actuado a partir del auto que lo requirió para notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, alegando, en lo pertinente, que la pasiva ya estaba enterada de la orden de apremio y que se estaban efectuando descuentos de los ingresos de la ejecutada en la Gobernación de Nariño ordenados con ocasión de una medida cautelar por él solicitada.

3. Con auto del 31 de enero de 2022 se corrió traslado de la resumida petición de nulidad procesal, sin que se hubiera allegado pronunciamiento alguno. En esa misma providencia, se ordenó como prueba oficiar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (autoridad en la que se tramitó inicialmente el proceso) para que certificara si existían depósitos judiciales constituidos.

4. El 17 de marzo de 2022 el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto informó que por cuenta de este proceso si existían depósitos judiciales constituidos entre marzo de 2020 y agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

1. De la revisión minuciosa del expediente de la referencia, el Despacho constata que ciertamente incurrió en un error mayúsculo al requerir bajo el apremio del artículo 317 del C.G.P. a la parte actora para que notificara el mandamiento de pago a la ejecutada, habida cuenta que se estaban materializando medidas cautelares y de conformidad con la norma citada “(...) *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)*”.



En efecto, según se constata en los documentos remitidos por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Pasto el 17 de marzo de 2022, en esa célula judicial se hicieron depósitos judiciales entre marzo de 2021 y agosto de 2021 (fl. 4, archivo 30). Dicho dinero se depositó por la Gobernación de Nariño en virtud de la única medida cautelar decretada dentro de este asunto (auto del 14 de febrero de 2020).

El yerro del Juzgado se explica porque el expediente digital remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas no tenía ningún constancia sobre la realización de esos depósitos, los que se efectuaron a ordenes de esa autoridad y no de este Despacho, de manera que en el portal del Banco Agrario al que tiene acceso el Juzgado no aparecía ninguna suma de dinero por cuenta del proceso (actualmente ya se ven reflejados los depósitos en virtud de la conversión que el 11 de marzo de 2022 hizo el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Cual si fuera poco, cuando el Juzgado recibió el expediente con ocasión del impedimento declarado por la Señora Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, cometió otra imprecisión al variar el número de radicación del expediente (pasó de 2020-00073 a 2021-00394), asaltando así la confianza de las partes quienes ante ese cambio, no pudieron enterarse de las actuaciones procesales, lo que justifica que no se hubieran formulado recursos contra el auto que requirió al actor y el que posteriormente decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Siendo así las cosas, le asiste razón al apoderado de la parte actora al reclamar la nulidad procesal de lo actuado, de manera que así de habrá de declararlo el Despacho.

2. Para continuar con el trámite procesal que corresponde, se encuentra que, contrario a lo que afirmó el apoderado de la ejecutante, la parte demandada no está notificada del mandamiento de pago.

En efecto, aunque en el expediente consta que el apoderado de la demandante remitió un correo electrónico al parecer a la demandante con el fin de enterarla del auto de apremio al parecer con base en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fl. 6, archivo 25), lo cierto es que en la demanda no se informó ninguna dirección de correo electrónico como perteneciente a la demandada y que la norma citada exigió que para proceder a la notificación personal de una providencia se requería que el interesado, previamente, informara al Juzgado bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”* y además, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 estableció que dicha norma era exequible *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el asunto bajo estudio (i) el interesado no informó previamente a la remisión del respectivo correo electrónico la dirección electrónica atribuida a la ejecutada y la



forma como la conocía; y (ii) no hay constancia de que el iniciador haya acusado recibido el mensaje ni hay otra forma de constatar que se tuvo acceso al mensaje.

Así las cosas, se requerirá al actor para que cumpla con su carga de notificar el mandamiento de pago a la ejecutada, con base en el artículo 317 del C.G.P., pues la medida cautelar ya se materializó y alcanzó el límite fijado en el auto que la decretó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pasto, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del 16 de noviembre de 2021 que decretó la terminación por desistimiento tácito. En su lugar, prosígase con el trámite del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que notifique el mandamiento de pago a la ejecutada. Podrá hacerlo, a su elección, (i) con base en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. para lo cual tendrá en cuenta la dirección física de la pasiva reportada en la demanda; o (ii) con base en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 siempre que previamente informe al Despacho bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes”*, enteramiento que solo se entenderá surtido *“cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 11 de 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2021-00413
DEMANDANTE: John Manuel Enríquez Moncayo
DEMANDADO: Ciro Alfonso Rincón Botina

El apoderado del actor sustituye todas las facultades a él conferidas, a la abogada Katherin Daniela Rosero Barbosa, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar a Katherin Daniela Rosero Barbosa, como apoderada sustituta, identificada con T.P. 301.705, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00419
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Oscar Guillermo Torres Zarama

Viene al Despacho el proceso de la referencia con memorial de la parte ejecutante con el que allegó los documentos decretados como prueba de oficio en auto del 1 de marzo de 2022.

Por lo anterior, se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de 3 días de dichos documentos.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 11 de 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00434
DEMANDANTE: Crecer Compañía de Financiamiento S.A.S.
DEMANDADO: Eduardo Aurelio Chirán Morales
Wilson Andrés Chirán Flórez

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte ejecutante contra el auto del 7 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se corrió traslado a la ejecutante del escrito allegado el 17 de enero de 2022 a través del cual la tercera Carmen Luz Torres de Rosero, alegando ser propietaria y poseedora, solicitó la “devolución” del vehículo de placas GIM-357 cuyos derechos derivados de la posesión del demandado fueron embargados y secuestrados dentro de este proceso. El Despacho explicó que dicha petición, pese a no tener la denominación de serlo, era un incidente de levantamiento de medida cautelar numeral 8 del artículo 587 del C.G.P. y por ende lo tramitaría como tal en prevalencia del derecho sustancial (archivo 34).

2. Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante formuló el recurso de reposición que aquí se resuelve. Alegó que de conformidad con el artículo 129 y el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., uno de los requisitos para formular el incidente de levantamiento de embargo y secuestro es expresar lo que se pide, sin que en el escrito de la tercera Carmen Luz Torres de Rosero se haya manifestado a qué título se solicitaba la devolución del vehículo de placas GIM-357, ni a quién debe efectuarse la devolución y mucho menos se pidió el levantamiento de las medidas cautelares. Agregó que al tramitar esa petición como un incidente de levantamiento de embargo y secuestro, el Despacho trasgredió el principio de justicia rogada que impera en el Derecho Privado y la prohibición de proferir fallos *ultra* y *extra petita* de conformidad con el artículo 282 *ibidem* (archivo 35).

3. Al descorrer el traslado de la resumida impugnación, la tercera Carmen Luz Torres de Rosero se opuso a la reposición del auto recurrido. Adujo que el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P. señaló que la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro se tramitaría como incidente y que ella pidió oportunamente la devolución del vehículo embargado y secuestrado al ser la propietaria y poseedora del mismo. Añadió que en sentencia T-268 de 2010 la Corte Constitucional explicó el alcance de la primacía del derecho sustancial, en el sentido que las normas procesales no pueden convertirse en un obstáculo para la realización de los derechos subjetivos sino que debe propender por su efectividad.



CONSIDERACIONES

1. El Despacho no repondrá la decisión recurrida como quiera que, reexaminada la petición que elevó el 17 de enero de 2022 la tercera Carmen Luz Torres de Rosero con el fin de obtener la “devolución” del vehículo de placas GIM-357 cuyos derechos derivados de la posesión del demandado fueron embargados y secuestrados dentro de este proceso, se enmarca razonablemente dentro del supuesto de hecho previsto en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

En efecto, la referida norma estableció que *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión”*, al paso que en el memorial de la señora Torres de Rosero ella pidió la “devolución” del vehículo de placas GIM-357 alegando ser la propietaria del bien y la persona que lo explota económicamente, narrando hechos que entiende demuestran su señorío sobre el bien y negando enfáticamente que el aquí demandado Wilson Chirán sea poseedor del vehículo, citando como fuente de derecho de su reclamo los artículos 762 y 775 del Código Civil que regulan lo concerniente a la posesión y a la mera tenencia.

Resulta evidente entonces que la solicitud de la tercera está encaminada al levantamiento del embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que la parte actora dujo que el demandado ostentaba sobre el vehículo GIM-357, de manera que el Despacho no podía, por la sola deficiencia técnica del escrito incidental, omitir su trámite. No se olvide que de conformidad con el artículo 11 del C.G.P. *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

Es más, si el Despacho se abstuviera a tramitar y resolver el reclamo de la tercera Carmen Luz Torres de Rosero por las imprecisiones salvables del escrito que presentó su apoderada (no tener la denominación de incidente de levantamiento de medida cautelar, por ejemplo), incurriría en una denegación de la tutela judicial efectiva por una formalidad que es superable con la interpretación elemental del escrito que ha hecho el Juzgado, lo que sería cuestionable incluso en sede constitucional. No se olvide que la Corte Constitucional ha decantado que el “exceso



ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia” (SU-355 de 2017).

Lo relevante en este caso es que el debido proceso y el derecho de defensa de la parte ejecutante fue garantizado por el Juzgado en la medida en que en el auto que le corrió traslado del escrito de la tercera, claramente se informó que esa petición sería tramitada como incidente de levantamiento de medidas cautelares, lo que, dicho sea de paso, no trasgrede el principio de congruencia (aplicable en rigor a las sentencias y en este caso no se trata de una providencia de esa naturaleza) en la medida en que el Juzgado no resolverá nada más ni nada menos que sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso.

2. Por economía procesal, en esta misma providencia se reconocerá personería adjetiva a la apoderada sustituta de la entidad ejecutante, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y se fijará fecha para adelantar audiencia con el fin de recaudarlas y decidir de fondo el incidente de levantamiento de medidas cautelares. Lo anterior, como quiera que la parte ejecutante (incidentada en el trámite accesorio) ya recorrió el traslado del incidente mediante escrito del 11 de marzo de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Pasto, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a Leidy Dayana Córdoba Velásquez identificada con cédula de ciudadanía 1.004.543.205 y tarjeta profesional 275.832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad ejecutante en virtud del memorial de sustitución de poder arrimado al expediente.

TERCERO: DECRETAR como pruebas dentro del incidente de levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas GIM-357, las siguientes:

- **Documentales:** Las que obran en el expediente.

- **Testimoniales:** Con base en el artículo 170 del C.G.P. se decreta como prueba de oficio las declaraciones de Néstor Geovanni Burbano Rosero, del representante legal de Flota Galeras S.A. para que informen sobre la persona que viene ejerciendo la posesión del vehículo de placas GIM-357. La parte incidentante



se encargará de la comparecencia de los testigos a la audiencia, para lo cual, de considerarlo necesario, solicitará a Secretaría la citación prevista en el artículo 217 del C.G.P.

- **Interrogatorio:** Con base en el artículo 170 del C.G.P. se decreta como prueba de oficio el interrogatorio de la incidentante.

CUARTO: FIJAR el 7 de abril de 2022 a las 9:00 a.m. como fecha y hora para adelantar audiencia con base en el artículo 129 del C.G.P., en la que se recaudarán las pruebas ya decretadas y se resolverá de fondo el incidente de levantamiento de embargo y secuestro. La audiencia se desarrollará de manera virtual y momentos antes de su inicio se remitirá al correo de los apoderados el enlace respectivo.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N 11 de 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00451**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 9 Fl. 4	Notificación personal	\$ 9.700
Archivo 13 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 120.000
	TOTAL	\$ 129.700


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00451
DEMANDANTE: Cornelio Fajardo Burbano
DEMANDADO: Lady Johana Parra Mora

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00453
DEMANDANTE: Dora Ilia Guerrero Luna
DEMANDADO: Richard Esteban Chamorro
Diego Armando Orbes Herrera

Viene al despacho el proceso de la referencia en el que se encuentra traba la litis, por lo cual se dará traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado Richard Esteban Chamorro a la parte actora conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado Richard Esteban Chamorro a la parte demandante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez transcurrido el término de traslado Secretaría ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00456
DEMANDANTE: Su Moto
DEMANDADO: Elkin Santiago Hernández Zambrano
Luis Alberto Trejo Madroñero

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 30 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de su Moto en contra de Elkin Santiago Hernández Zambrano, Luis Alberto Trejo Madroñero, quienes se notificaron de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP., sin que contestaran la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 80.000.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2021-00462
DEMANDANTE: Héctor Andrea Galeano
DEMANDADO: Fabiola del Socorro Guerrero

El apoderado del actor sustituye todas las facultades a él conferidas a la abogada Marcela Nataly Inbacuan Pazos, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Marcela Nataly Inbacuan Pazos, identificado con T.P. 269.375, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2021-00474
DEMANDANTE: Afianzar Inmobiliaria
DEMANDADO: Oscar Humberto Madroñero y otro

El apoderado del actor sustituye todas las facultades a él conferidas a la abogada Marcela Nataly Inbacuan Pazos, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Marcela Nataly Inbacuan Pazos, identificado con T.P. 269.375, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00479
DEMANDANTE: Claudia Anabelly Guerrero
Afianzar Inmobiliaria
DEMANDADO: Javer Alexander Mideros y otros

PONER en conocimiento de la parte ejecutante nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando a conocer que no fue posible **INSCRIBIR** la medida de embargo por cuanto no se canceló el valor del registro en su debida oportunidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00481
DEMANDANTE: José Antonio Montaña Toro
DEMANDADO: Óscar Hernando Herrera Campiño

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutada guardó silencio, por lo que correspondería impartir su aprobación. No obstante, de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual.

En consecuencia, se procederá a la modificación y actualización de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL : \$ 14.136.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 14.136.000,00)

Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	274.709,60
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	259.364,19
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	285.205,58
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	274.591,80
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	282.405,87
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	273.178,20
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	281.797,23
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	282.649,32
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	272.824,80
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	280.336,51

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	274.002,80
01-dic-2021	24-dic-2021	1,96	\$	221.369,76
		Sub-Total	\$	17.398.435,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		dic 24/ 2021	\$	9.000.000,00
		Sub-Total	\$	8.398.435,66
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 8.398.435,66)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
25-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	38.359,85
01-ene-2022	11-ene-2022	1,98	\$	60.895,66
		Sub-Total	\$	8.497.691,17
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ene 11/ 2022	\$	6.000.000,00
		Sub-Total	\$	2.497.691,17
Intereses de mora sobre el nuevo capital		(\$ 2.497.691,17)		
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
12-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	32.927,90
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	47.594,89
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	37.716,52
		TOTAL	\$	2.615.930,48

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia 2021-00498
DEMANDANTE: María Concepción Cuatis Castro
DEMANDADO: Segundo Jorge Cuatis Castro
Personas indeterminadas

AGREGAR al proceso respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, en atención al requerimiento del despacho, de conformidad con el numeral 6° Art. 375 del C.G.P.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal 2021-00540
DEMANDANTE: Libia Andrea Castro Quiroz
DEMANDADO: Esteban Alejandro Rosero Salazar
Mary Janeth Torres León

Viene al despacho solicitud de terminación del proceso, porque la acción de tenencia del inmueble ya se encuentra restituida, toda vez que los demandados de manera voluntaria el día 7 de marzo de 2022, hicieron entrega del inmueble arrendado.

Como se trata de un proceso verbal sumario, la figura de la terminación por restitución anticipada del bien no se encuentra consagrada en la norma, por lo tanto se solicita a la parte actora hacer uso de las figuras propias para estos casos, como el desistimiento, conciliación, transacción, para proceder a atender su solicitud de manera favorable.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00544

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADO: Yeny Roció Narváez

AGREGAR al proceso citación para notificación con reporte positivo. **REQUERIR** a la parte ejecutante adelante la notificación por aviso para integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00554

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 25 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 1.200.000
	TOTAL	\$ 1.200.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00554
DEMANDANTE: Grupo Editorial Protegemos S.A.
DEMANDADO: Manuel Oswaldo Pantoja Guzmán

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario 2021-00558
DEMANDANTE: Darío Javier Erazo y Otros
DEMANDADO: Herederos indeterminados de Pastora Eraso

Pasa al Despacho el proceso de la referencia con la contestación efectuada por el curador ad-litem de los demandados quien no propuso excepciones, por lo que se la tendrá por oportunamente contestada la demanda.

Ahora, previo a continuar con el trámite se requerirá a la parte actora con base en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P., para que registre la inscripción de la demanda ordenada mediante auto del 19 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstuvo de efectuar la inscripción por falta de pago del valor del registro.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER por legal y oportunamente contestada la demanda por la curadora ad-litem de los demandados sin que haya propuesto excepciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, registre la inscripción de la demanda ordenada mediante auto del 19 de octubre de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito con base en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00559
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Kelly Jhoana Osorio García y otro

Toda vez que en el presente asunto se concedió amparo de pobreza, no habrá lugar a condenar en costas, por lo tanto déjese sin efecto el numeral tercero del auto del calenda 28 de febrero de 2022.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00563**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 30 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 728.000
	TOTAL	\$ 728.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00563
DEMANDANTE: Financiera Progresa
DEMANDADO: Aura Clemencia Padilla Rosero

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00564
DEMANDANTE: Laura Melissa Escobar Albán
DEMANDADO: María Elena Benavides

AGREGAR al proceso respuesta de Instrumentos Publico de Pasto, informando que no fue posible tomar nota del embargo por cuanto existe otra medida registrada por órdenes del Juzgado Séptimo Civil Municipal, proceso 2021-00732.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00582
DEMANDANTE: Mi Banco
DEMANDADO: Oscar Bolivar Legarda Bastidas

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual corresponde en esta oportunidad impartir su aprobación. Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a 25 de febrero de 2022 por la suma de \$9.432.130.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (202)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00588
DEMANDANTE: Anderson Alfredo Gómez Díaz
DEMANDADO: Jesús Henry Criollo Cuasquer

Viene a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el cual la demandada fue notificada por aviso, quien dentro del término oportuno no presentó excepciones de mérito.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 25 de octubre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Anderson Alfredo Gómez Díaz y en contra de Jesús Henry Criollo Cuasquer, providencia que fue repuesta mediante auto del 2 de noviembre de 2021.

A su vez, el demandado se notificó por aviso de dicha decisión, sin que se presentaran excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a la norma transcrita y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**, resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.382.000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00598
DEMANDANTE: Silvio Cabrera Córdoba
DEMANDADO: Cristina Salas Portilla

PONER en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto quien informa que se realizó la inscripción de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 240-7794.

Adicionalmente, previo a ordenar su secuestro, **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que aporte el respectivo certificado de tradición, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. toda vez que del aportado por la ORIP de Pasto no se observa la inscripción de la medida cautelar.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00612**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 21 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 240.000
	TOTAL	\$ 240.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00612
DEMANDANTE: Editora Sky S.A.S.
DEMANDADO: Segundo Ricardo León Romero

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00624
DEMANDANTE: Jorge Cerón Rosas
DEMANDADO: Mauricio Cortes Mosquera

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 2 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Jorge Cerón Rosas contra de Mauricio Cortes Mosquera, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP., sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 300.000.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00628
DEMANDANTE: Darío Portilla Álvarez
DEMANDADO: Carlos Andrés Muñoz Lasso
Sociedad Comercial Copex S.A.S.

Vencido el término de traslado de las excepciones que propuso la parte ejecutada, se informará a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., según el cual "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*", como quiera que solamente se solicitaron las pruebas documentales que ya obran en el expediente.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **ADVERTIR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada con base en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. como quiera que no se solicitaron más pruebas que las documentales que ya obran en el expediente, las cuales se entienden decretadas y recaudadas con esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, Secretaría ingresará el expediente al Despacho.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00635
DEMANDANTE: Sandra Milena Pérez Gaitan
DEMANDADO: Harold David Solarte Pinto

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 2 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Sandra Milena Pérez Gaitan contra de Harold David Solarte Pinto, quien se notificó de manera personal en las instalaciones del despacho, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

Finalmente se agregará al proceso respuesta de la Policía Nacional informando que procedió a tomar nota del embargo a partir del 23 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 118.000.

CUARTO: AGREGAR respuesta de la Policía Nacional informando sobre medida cautelar.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00640
DEMANDANTE: Esteban Camilo Rivas Ruiz
DEMANDADO: Sandra Osmary Leiton

Viene al Despacho el proceso de la referencia con oficio de la Secretaría de Tránsito de Pasto, en el que informó que se inscribió la medida de embargo sobre el automotor de placas AUS-497.

No obstante lo anterior, dicha autoridad no remitió el certificado de tradición como tal donde conste que se registró el embargo como lo ordena el artículo 593 del C.G.P., según el cual *“Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”*.

La ausencia del certificado de tradición donde conste el registro de la medida (que no se suple con el simple oficio allegado en este caso), impide que el Despacho decrete el secuestro del bien, pues de conformidad con el artículo 601 del C.G.P. *“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596 (...)”*.

Así las cosas, se **SOLICITA** a la parte actora para que (i) arrime por sus propios medios el certificado de tradición del vehículo con el fin de constatar que está registrada la medida y poder decretar el secuestro del bien; o en su defecto (ii) gestione ante la Secretaría de Tránsito la remisión por parte de dicha entidad del certificado de tradición del vehículo como lo ordena el citado numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

La parte interesada optará, a su elección, por uno cualquiera de los dos caminos señalados anteriormente.

Ahora frente a la solicitud de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, estese a lo dispuesto en auto del 12 de enero de 2022, bien sea por correo electrónico o a la dirección física el envío debe realizarse por una empresa de correo certificada.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de noviembre de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2021-00642

DEMANDANTE: Joel Barrera Diaz

DEMANDADO: Rosa Lydia Benavides

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de Instrumentos Públicos de Pasto, informando que procedió a tomar nota de la **INSCRIPCIÓN** de demanda tal y como fue ordenada por el despacho.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIQUIDACIÓN DE COSTAS 2021-00675

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 22 Fl. 4	Notificación personal	\$ 5.350
Archivo 22 Fl. 6	Notificación personal	\$ 5.350
Archivo 26 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 90.000
	TOTAL	\$ 100.700


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00675
DEMANDANTE: Isabel del Carmen Benavides Cabrera
DEMANDADO: Jessica Janibeth Villota Tapia

Viene al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante de la cual se corrió el respectivo traslado, en los términos del artículo 446 del C.G.P. término en el cual la parte ejecutada guardó silencio, por lo que correspondería impartir su aprobación. No obstante, de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se calcularon adecuadamente los intereses moratorios mensuales. Para explicarlo, se recuerda que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el interés moratorio es equivalente a una y media veces el bancario corriente. Luego, se tiene que la Superintendencia Financiera certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual, el cual debe ser convertido a efectivo mensual para ser aplicado en la respectiva liquidación.

Para efectuar dicha conversión, se puede acudir al aplicativo que la Superintendencia Financiera diseñó en su portal web¹, de donde resulta que no es acertado dividir entre 12 la tasa efectiva anual para convertirla en mensual.

En consecuencia, se procederá a la modificación y actualización de la liquidación de crédito hasta la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprobará la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL :			\$	1.500.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 1.500.000,00)
Desde	Hasta	Tasa Mens (%)		
02-feb-2020	29-feb-2020	2,12	\$	29.645,00
01-mar-2020	31-mar-2020	2,11	\$	32.653,33
01-abr-2020	30-abr-2020	2,08	\$	31.212,50
01-may-2020	31-may-2020	2,03	\$	31.477,92
01-jun-2020	30-jun-2020	2,02	\$	30.362,50
01-jul-2020	31-jul-2020	2,02	\$	31.374,58
01-ago-2020	31-ago-2020	2,04	\$	31.632,92
01-sep-2020	30-sep-2020	2,05	\$	30.700,00
01-oct-2020	31-oct-2020	2,02	\$	31.322,92

¹<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/index.xhtml>



01-nov-2020	30-nov-2020	2,00	\$	29.937,50
01-dic-2020	31-dic-2020	1,96	\$	30.341,25
01-ene-2021	31-ene-2021	1,94	\$	30.121,67
01-feb-2021	28-feb-2021	1,97	\$	27.521,67
01-mar-2021	31-mar-2021	1,95	\$	30.263,75
01-abr-2021	30-abr-2021	1,94	\$	29.137,50
01-may-2021	31-may-2021	1,93	\$	29.966,67
01-jun-2021	30-jun-2021	1,93	\$	28.987,50
01-jul-2021	31-jul-2021	1,93	\$	29.902,08
01-ago-2021	31-ago-2021	1,94	\$	29.992,50
01-sep-2021	30-sep-2021	1,93	\$	28.950,00
01-oct-2021	31-oct-2021	1,92	\$	29.747,08
01-nov-2021	30-nov-2021	1,94	\$	29.075,00
01-dic-2021	31-dic-2021	1,96	\$	30.341,25
01-ene-2022	31-ene-2022	1,98	\$	30.651,25
01-feb-2022	28-feb-2022	2,04	\$	28.583,33
01-mar-2022	22-mar-2022	2,06	\$	22.650,83
			TOTAL	\$ 2.276.552,50

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00682
DEMANDANTE: Su Moto
DEMANDADO: Nil Alberto Bello y
Alexander Calzada Montaña

La parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento del demandado Alexander Calzada Montaña, teniendo en cuenta que adelantó la citación para notificación personal en la dirección aportada en la demanda sin resultados positivos.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 10 dispone "**Emplazamiento para notificación personal**: Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", se atenderá de manera favorable su pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

EMPLAZAR al señor Alexander Calzada Montaña dentro del presente asunto, para que comparezcan al proceso Ejecutivo 2021-00682 que cursa en este Despacho, con el fin de notificarle el auto del 29 de noviembre de 2021. En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, numeral 10, por Secretaría diligénciense el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Transcurridos 15 días desde la inclusión del demandado en dicho registro, se le designará curador *ad litem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00692
DEMANDANTE: Coacremat Lda
DEMANDADO: Rosa Patricia Martínez Delgado

Viene al despacho el presente asunto para dictar auto interlocutorio de seguir delante de la ejecución.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 7 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de Coacremat Lda en contra de Rosa Patricia Martínez Delgado, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin que contestara la demanda o propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO** Resuelve:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$ 1.120.000

CUARTO: AGREGAR respuesta del Juzgado Cuarto Civil Municipal, informando que procedió a inscribir el remanente en su proceso 2020-00213.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular 2021-00694
DEMANDANTE: Comfamiliar de Nariño
DEMANDADO: Emilse Yaneth Torres Álvarez

El apoderado del actor manifiesta que sustituye todas las facultades a él conferidas al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. No obstante el abogado Juan Manuel Rodríguez Erazo, manifiesta que renuncia al poder especial otorgado por Comfamiliar, en ese entendido se procederá a reconocer personería al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz.

Finalmente se agregará al proceso respuesta de los Bancos Popular y Bancolombia, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado Luis Enrique Rosero Quiroz, identificado con T.P. 260.114, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

SEGUNDO: AGREGAR al proceso respuesta de los Bancos Popular y Bancolombia

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00714
DEMANDANTE: Banco Pichincha
DEMANDADO: Piedad del Socorro Jaramillo

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de Bancolombia informando que tomo nota del embargo pero que la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2021-00718**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 10 Fl. 4	Notificación por aviso	\$ 7.500
Archivo 10 Fl. 14	Notificación por aviso	\$ 7.500
Archivo 12 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 270.000
	TOTAL	\$ 285.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00718
DEMANDANTE: Franklin Armando Salgar Rivera
DEMANDADO: Eder Alexander García
Angie Gaitán Narváez

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

SIN SENTENCIA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2021-00734
DEMANDANTE: Gloria Piedad Espinosa Torres
DEMANDADO: Aceros y Aluminios Cali y otros

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia, promovido por Gloria Piedad Espinosa Torres contra Aceros y Aluminios Cali y otros.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. En caso de que se hubieren descontado sumas de dinero, elabórese la respectiva orden de pago a favor de la persona a quien le fueron descontados. Si se hubiere inmovilizado un vehículo, éste será devuelto a quien le fue retenido. Con todo, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2022-00031**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 10 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 594.000
	TOTAL	\$ 594.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00031
DEMANDANTE: Coacremat Ltda
DEMANDADO: Jhon Jairo Tello Hernández

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Singular No. 2022-00043
DEMANDANTE: Claudia A. Guerrero
DEMANDADO: Comercializadora de productos Sur Andino y otros

El apoderado del actor sustituye todas las facultades a él conferidas a la abogada Marcela Nataly Inbacuan Pazos, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder. Por ser procedente su pedido se atenderá de manera favorable.

Agregar respuesta de Instrumentos públicos informando que no fue posible el embargo sobre la matrícula inmobiliaria 240-233261, por cuanto el demandado no titular del derecho real de dominio, que el propietario es Fajardo Pabón Jesús Ricardo.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Marcela Nataly Inbacuan Pazos, identificado con T.P. 269.375, para que represente a la parte demandante en los términos del memorial poder.

SEGUNDO: AGREGAR respuesta de Instrumentos públicos informando que no fue posible el embargo sobre la matrícula inmobiliaria 240-233261, por cuanto el demandado no titular del derecho real de dominio

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
2022-00048**

Procedo a elaborar la liquidación de costas, teniendo en cuenta para ello los gastos comprobados para este proceso realizados por la parte beneficiada:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 11 Fl. 1	Agencias en derecho	\$ 1.062.000
	TOTAL	\$ 1.062.000


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00048
DEMANDANTE: Financiera Juriscoop S.A.
DEMANDADO: Juan David Revelo Criollo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la ley.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00066
DEMANDANTE: Cogescopru
DEMANDADO: Marta Cecilia Cano Obando

La parte demandante aporta notificación personal con reporte negativo, por tal razón solicita oficiar a Colpensiones, para que proceda a informar la dirección de residencia y correo electrónico de la señora Cano Obando, a su vez pide tener como dirección electrónica los correos marthaceciliacanoobando@gmail.com y rithaceciliacanoobando@gmail.com. Por ser procedente su solicitud de atenderá de manera favorable.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **TENER** como dirección para notificación electrónica de la demanda los correos: marthaceciliacanoobando@gmail.com y rithaceciliacanoobando@gmail.com.

SEGUNDO: **REQUERIR** a Colpensiones para que se sirva informar la dirección física y electrónica, que se registre en su base datos de la señora Marta Cecilia Cano Obando, identificada con C.C. N 43.830.711, , para efectos de notificación personal de proceso ejecutivo adelantado en su cotra.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00070
DEMANDANTE: Coasmedas
DEMANDADO: Lucy Adriana Eraso Cabrera

En escrito que antecede la parte demandada - Lucy Adriana Eraso Cabrera, otorga poder al abogado Santiago Cabrera Eraso identificado con T.P. No.238.062, para que la represente en cuanto a derecho corresponda. Por encontrarse debidamente aceptado el poder, se resolverá de manera favorable.

Igualmente se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente conforme a lo previsto en el artículo 301 del CGP *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”*.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a Santiago Cabrera Eraso identificado con T.P. No.238.062, Art. 74 del C. G del P, para que represente al demandante, en los términos del memorial poder. Por secretaria **COMPÁRTASE** el enlace de la demanda.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00081
DEMANDANTE: Juan Carlos Rios Maldonado
DEMANDADO: Miguel Ángel Araujo Rosero

Viene al Despacho el proceso de la referencia con oficio de la Secretaría de Tránsito de Pasto, en el que informó que se inscribió la medida de embargo sobre el automotor de placas USZ-748.

No obstante lo anterior, dicha autoridad no remitió el certificado de tradición como tal donde conste que se registró el embargo como lo ordena el artículo 593 del C.G.P., según el cual *“Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez”*.

La ausencia del certificado de tradición donde conste el registro de la medida (que no se suple con el simple oficio allegado en este caso), impide que el Despacho decrete el secuestro del bien, pues de conformidad con el artículo 601 del C.G.P. *“El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596 (...)”*.

Así las cosas, se **SOLICITA** a la parte actora para que (i) arrime por sus propios medios el certificado de tradición del vehículo con el fin de constatar que está registrada la medida y poder decretar el secuestro del bien; o en su defecto (ii) gestione ante la Secretaría de Tránsito la remisión por parte de dicha entidad del certificado de tradición del vehículo como lo ordena el citado numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

La parte interesada optará, a su elección, por uno cualquiera de los dos caminos señalados anteriormente.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022.

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00087
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: María de los Ángeles Yaqueno

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de los bancos: Itau y Banco de Occidente, informado que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00098
DEMANDANTE: Alfredo Ordoñez Arboleda
DEMANDADO: Rosa Elvia Santander Gelpud

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la Secretaria de Hacienda Municipal, informando que no fue posible la inscripción de remanente en su proceso, por cuanto el mismo se encuentra terminado.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00104
DEMANDANTE: Magaly Jhoana Mora
DEMANDADO: Milton Ricardo Enríquez López

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta de la Oficina de Recurso Humanos informando que procedieron a tomar nota del embargo pero que se encuentra en turno 3 para descuento.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.



LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00109
DEMANDANTE: Baco de Bogotá
DEMANDADO: Miguel Ángel Martínez

PONER en conocimiento de la parte ejecutante respuesta del Banco de Occidente, informando que el demandado no tiene vinculación comercial con la entidad. Por su parte Bancolombia informa que procedió a tomar nota del embargo pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Notifíquese,



SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 de 23 de marzo de 2022.


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00116
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: John Sebastián Buchely Florez

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto del 7 de marzo de hogaño y dentro del término concedido la parte actora allegó escrito de subsanación; no obstante, de la revisión del mismo se encuentra que no se enmendaron los yerros enrostrados.

En tal sentido, se destaca que en el auto inadmisorio se le indicó a la parte ejecutante que debería ajustar las pretensiones de la demanda discriminando las cuotas desde que la demandada quedó en mora y hasta la presentación de la demanda y posteriormente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación. Lo propio deberá hacer con los intereses que reclama, cuestión que no fue atendida por el libelista quien pretende el pago en un solo capital.

No se comparte la postura de la apoderada del ejecutante, como quiera que en el pagaré objeto de recaudo se acordó cancelar el capital en cuotas mensuales, de las cuales varias de ellas no se encontraban vencidas a la presentación de la demanda, siendo esta la exteriorización de la voluntad del acreedor para acelerar el plazo, por lo cual resulta imperativo que se discriminen las cuotas causadas antes de la presentación de la demanda (con sus respectivos réditos) del capital acelerado con el libelo genitor del proceso.

Cuestión que resulta de importancia no sólo para contabilizar los intereses y una eventual prescripción, sino para determinar la cuantía del asunto, lo cual no se puede hacer porque la parte demandante insistió en que podía cobrar la obligación en un solo capital obviando lo dicho por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda.

En tal sentido, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda adelantada por el Banco de Bogotá contra John Sebastián Buchely Florez, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00121
DEMANDANTE: Editora Direct Network Associates S.A.S.– En Liquidación
DEMANDADO: Luis Alberto Chaves Araujo

Viene al Despacho el asunto de la referencia con la subsanación de la demanda aportada por la apoderada judicial de la parte actora, en la cual se observa que se discriminaron las cuotas causadas. Frente al domicilio de la parte ejecutada el Despacho entenderá que corresponde a la ciudad de Pasto; sin embargo, se le recuerda a la togada que el domicilio corresponde al lugar donde están vecindadas las partes y no comprende dirección alguna.

Así las cosas, subsanada la demanda, como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Editora Direct Network Associates S.A.S.– En Liquidación y en contra de Luis Alberto Chaves Araujo, por las siguientes sumas de dinero:

(i) Por la suma de \$260.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 15 de agosto de 2017, más intereses de mora desde el 16 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ii) Por la suma de \$260.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 15 de septiembre de 2017, más intereses de mora desde el 16 de septiembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iii) Por la suma de \$260.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 15 de octubre de 2017, más intereses de mora desde el 16 de octubre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(iv) Por la suma de \$260.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 15 de noviembre de 2017, más intereses de mora desde el 16 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(v) Por la suma de \$260.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 15 de diciembre de 2017, más intereses de mora desde el 16 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.



(vi) Por la suma de \$260.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 15 de enero de 2018, más intereses de mora desde el 16 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(vii) Por la suma de \$260.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 15 de febrero de 2018, más intereses de mora desde el 16 de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(viii) Por la suma de \$260.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 15 de marzo de 2018, más intereses de mora desde el 16 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(ix) Por la suma de \$260.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 15 de abril de 2018, más intereses de mora desde el 16 de abril de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(x) Por la suma de \$260.000 correspondiente al saldo de la cuota con vencimiento el 15 de mayo de 2018, más intereses de mora desde el 16 de mayo de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00129
DEMANDANTE: Claudia Milena Arévalo
DEMANDADO: Marcela Delgado Díaz

Mediante providencia del 14 de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda. Dentro del término concedido la parte actora allegó reforma a la demanda; no obstante, de la revisión de la misma se encuentra que no satisface lo echado de menos en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que no se aporta la dirección física y electrónica de su representada, Claudia Milena Arévalo, como se explicó en el auto inadmisorio el numeral 10 del artículo 82 C.G.P. señala es necesario que se indique de forma independiente para cada sujeto procesal como sus apoderados.

En tal sentido, el Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda adelantada por Claudia Milena Arévalo contra Marcela Delgado Díaz, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Sumario 2022-00136
DEMANDANTE: Isabel Melo Delgado
DEMANDADO: Genaro Hernández Caicedo

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Ahora, tratándose de los procesos de restitución de tenencia resulta de aplicación el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., el que señala: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Se subraya)*

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección del inmueble objeto del presente proceso se ubica en la calle 19 No 22-32 de la ciudad de Pasto, la cual se ubica en la comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: **ORDENAR** su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00137
DEMANDANTE: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda
DEMANDADO: Juan Carlos Oliva Noguera
Ana Cristina Aza Ojeda

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda contra Juan Carlos Oliva Noguera y Ana Cristina Aza Ojeda, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda y el respectivo capital acelerado, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el pagaré base del recaudo, se pactó una cláusula aceleratoria de tipo facultativo y no automático, por lo cual, deberá discriminar las cuotas de capital desde que la demandada quedó en mora y hasta la presentación de la demanda y posteriormente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas de capital una a una, y de pretenderse el cobro de intereses deberá hacer lo propio con estos.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda contra Juan Carlos Oliva Noguera y Ana Cristina Aza Ojeda, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER como endosatario judicial al abogado Ovier Guiovaney Chaguezac Arteaga, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.279.396 y portador de la tarjeta profesional N° 252.603 del C. S. del J para que intervenga en este proceso a nombre de la parte ejecutante. (ovierchaguezac.abg@hotmail.com)

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal 2022-00138
DEMANDANTE: Carlos Franco Viles Astorquiza
CAUSANTE: María Constanza Maya Apraez

Sería el caso proceder al estudio de la demanda de la referencia. No obstante, de la revisión del expediente se tiene que el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad rechazó por competencia el presente proceso mediante auto del 4 de marzo de hogaño en razón al lugar a la cuantía del asunto y ordenó remitirlo a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto. Sin embargo, de manera errónea Oficina Judicial procedió a remitirlo a este Despacho.

Así las cosas, se ordenará la devolución del expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que efectúe su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto. Por lo brevemente expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que efectúe su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, conforme a lo ordenado por el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Hecho lo anterior desanótese de los libros radicadores.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 11 de 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00139
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Álvaro Alexander Montero Castillo

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por el Fondo Nacional del Ahorro contra Álvaro Alexander Montero Castillo, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas hasta la presentación de la demanda (11 de marzo de 2022), pues a dicha data se habría causado la cuota del 5 de marzo de 2022.

Por lo cual, deberá discriminar las cuotas de capital desde que la demandada quedó en mora y hasta la presentación de la demanda y posteriormente indicar el saldo insoluto de capital de la obligación, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas de capital una a una, y de pretenderse el cobro de intereses deberá hacer lo propio con estos.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda ejecutiva, la parte ejecutante deberá subsanar los defectos indicados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por el Fondo Nacional del Ahorro contra Álvaro Alexander Montero Castillo, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Gesticobranzas S.A.S. quien actúa a través del abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional N° 74502 del C. S. del J para que intervenga en este proceso a nombre de la parte ejecutante. (joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2022-00140
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Duban Ferney Caratar Pulistar

Una vez revisada la demanda, se encuentra que cumple con los requisitos del artículo 82 y 468 del C.G.P. Además, se allega como título base de recaudo pagaré No. 1085273624, así mismo, el demandado por escritura pública 3653 del 29 de julio 2013, de la Notaria 4ª de Pasto, respaldó la obligación mediante hipoteca sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-100581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**,

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del Fondo Nacional del Ahorro y en contra de Duban Ferney Caratar Pulistar, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$156.105,28 equivalente a 529,3560 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de septiembre de 2020, más la suma de \$156.262,64 equivalente a 529,8896 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de septiembre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

2. Por la suma \$156.643,62 equivalente a 531,1815 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de octubre de 2020, más la suma de \$158.219,10 equivalente a 536,5240 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de octubre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

3. Por la suma \$158.147,38 equivalente a 536,2808 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de noviembre de 2020, más la suma de \$157.493,81 equivalente a 534,0645 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de noviembre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

4. Por la suma \$158.101,17 equivalente a 536,1241 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de diciembre de 2020, más la suma de \$156.761,55 equivalente a 531,5814 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interés pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

5. Por la suma \$158.056,70 equivalente a 535,9733 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de enero de 2021, más la suma de \$156.029,50 equivalente a 529,0990 UVR por concepto de intereses de plazo y los



intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de enero de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

6. Por la suma \$158.013,91 equivalente a 535,8282 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de febrero de 2021, más la suma de \$155.297,65 equivalente a 526,6173 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de febrero de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

7. Por la suma \$157.972,86 equivalente a 535,6890 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de marzo de 2021, más la suma de \$154.566,01 equivalente a 524,1363 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de marzo de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

8. Por la suma \$157.933,50 equivalente a 535,5555 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de abril de 2021, más la suma de \$153.834,55 equivalente a 521,6559 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de abril de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

9. Por la suma \$157.895,87 equivalente a 535,4279 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de mayo de 2021, más la suma de \$153.103,30 equivalente a 519,1762 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de mayo de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

10. Por la suma \$157.859,95 equivalente a 535,3061 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de junio de 2021, más la suma de \$152.372,19 equivalente a 516,6970 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de junio de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

11. Por la suma \$157.825,77 equivalente a 535,1902 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de julio de 2021, más la suma de \$151.641,26 equivalente a 514,2184 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de julio de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

12. Por la suma \$157.793,30 equivalente a 535,0801 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de agosto de 2021, más la suma de \$150.910,50 equivalente a 511,7404 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima



legal permitida, desde 6 de agosto de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

13. Por la suma \$157.762,57 equivalente a 534,9759 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de septiembre de 2021, más la suma de \$150.179,87 equivalente a 509,2628 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de septiembre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

14. Por la suma \$ 157.733,62 equivalente a 534,8777 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de octubre de 2021, más la suma de \$149.449,38 equivalente a 506,7857 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de octubre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

15. Por la suma \$166.922,15 equivalente a 566,0362 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de noviembre de 2021, más la suma de \$148.719,04 equivalente a 504,3091 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de noviembre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

16. Por la suma \$166.916,58 equivalente a 501,6882 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de diciembre de 2021, más la suma de \$147.946,14 equivalente a 501,6882 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

17. Por la suma \$166.912,92 equivalente a 566,0049 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de enero de 2022, más la suma de \$147.173,28 equivalente a 499,0674 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de enero de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

18. Por la suma \$166.911,12 equivalente a 565,9988 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de febrero de 2022, más la suma de \$146.400,44 equivalente a 496,4467 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde 6 de febrero de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

19. Por la suma \$166.911,27 equivalente a 565,9993 UVR por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el 5 de marzo de 2022, más la suma de \$145.627,61 equivalente a 493,8260 UVR por concepto de intereses de plazo y los intereses moratorios liquidados al interes pactado, sin que supere la tasa máxima



legal permitida, desde 6 de marzo de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

20. Por la suma \$31.284.467,55 equivalente a 106086,2266 UVR por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido. (joseivan.suarez@gesticobranzas.com)

SEXTO: TENER como dependiente judicial de la parte demandante a los abogados Daniela Ledezma Polanco, Indira Durango Osorio, Johana Natalie Rodríguez Paredes, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Liliana Gutmann Ortiz, Angelica Maria Sanchez Quiroga y a los estudiantes de derecho Karen Andrea Astorquiza Rivera, Carlos Andres Velasco Gamez, Nicole Castro Garces y Daniel Camilo Quingua Hurtado.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 11 del 23 de marzo de 2022

LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaría



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal sumario 2022-00141
DEMANDANTE: Caja de Compensación Familiar de Nariño -Comfamiliar
DEMANDADO: Cristian Javier del Castillo Landazuri

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

(i) En el escrito de demanda no se informó el correo electrónico (o su desconocimiento) de la parte demandada, lo que contraviene lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., según el cual la parte actora debe indicar en la demanda *“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”*.

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P., es decir, no se incluyó la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

(iii) No se aportó la certificación del envío de la demanda a los demandados conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza en lo pertinente: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (Se subraya)

(iv) De conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. es causal de inadmisión *“cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, y en este caso no se aportó prueba de que la parte actora hubiere procurado la misma.

Si bien es cierto se puede obviar la conciliación prejudicial cuando se solicitan medidas cautelares, en este caso la cautela solicitada es improcedente, como se pasa a explicar.

Se aclara que el demandante solicitó como medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros que la demandada posea la demandada en cuentas bancarias, misma que resulta improcedente, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 421 C.G.P. el que indica en lo pertinente: *“(...) Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”* (Se subraya).



Así las cosas, la medida deprecada sólo podría practicarse una vez se dicte sentencia a favor del acreedor, hasta tanto deberá limitarse a las medidas propias de los procesos declarativos y por ello deviene exigible el cumplimiento del envío de la demanda a la parte pasiva de la litis y el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas.

Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por Caja de Compensación Familiar de Nariño -Comfamiliar contra Cristian Javier del Castillo Landazuri, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER a la abogada Valentina Ramos Sierra identificada con cédula de ciudadanía 1.233.188.928 y portadora de la T.P. 349048 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00142
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Carmen del Socorro Enríquez

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A y en contra de Carmen del Socorro Enríquez, por la suma de \$29.185.064 correspondiente a capital; así como los intereses de mora desde el 28 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Sofia Martínez Santances identificada con cédula de ciudadanía 59.824.023 y tarjeta profesional 95959 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandante. (cmartinezsantander@yahoo.es)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00143
DEMANDANTE: Ferney Alberto Andrade
DEMANDADO: Carol Ruales Escobar

Viene al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, adosando como base del recaudo ejecutivo documento que se aportó como título ejecutivo de la especie letra de cambio.

De la revisión del documento bien pronto se advierte que no es factible librar mandamiento de pago, por cuanto el título aportado no tiene la firma de quien lo crea, deficiencia que por sí sola es suficiente para quitarle el carácter de título valor, por ser ellos requisitos esenciales de esta clase de instrumentos, al tenor de lo previsto en el artículo 621 y ss del C.Co.

Adicionalmente, conforme al tenor literal del título base de recaudo no es factible tener como beneficiario al demandante Ferney Alberto Andrade como quiera que no figura como tal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por Ferney Alberto Andrade contra Carol Ruales Escobar, por ausencia de título ejecutivo en los términos planteados en la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00144
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Gladys Anabel Bastidas Bastidas

Inicialmente resulta necesario establecer que, el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA18-11159 del 19 de noviembre de 2018, transformó los Juzgados Quinto y Sexto Civiles Municipales de Pasto, en los Juzgados Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respectivamente, correspondiéndoles para su conocimiento aquellos asuntos que prevé el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Posteriormente mediante Acuerdo No CSJNAA21-030, el Consejo Seccional de la Judicatura determinó reasignar el reparto de procesos de mínima cuantía de las comunas desde el 14 de abril de 2021, asignando a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto los procesos de mínima cuantía de las comunas 1, 6 y zona rural de este municipio, las restantes serán conocidas por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De esta manera y descendiendo al sub-judice tenemos que la dirección para notificaciones de la demandada corresponde a la Calle 13 No 24-61, la cual se ubica en la comuna 1 de este municipio y por tanto de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Bajo este entendido, se dispondrá su rechazo dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, remitiéndolo a través de la oficina judicial ante el funcionario competente, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de Pasto (R) para lo de su cargo.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus respectivos anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida ante el Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR su desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real 2022-00145
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro
DEMANDADO: Juan Carlos Ruales Gómez

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía real, en la cual se adosa como título base pagaré No. 16793718, así mismo, se aporta la escritura pública 2595 del 16 de mayo 2007, de la Notaria 4ª de Pasto, por medio de la cual se respaldó la obligación mediante hipoteca sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 240-60298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Sin embargo, de la revisión del folio de matrícula 240-60298 se tiene que la hipoteca constituida, a favor del demandante Fondo Nacional del Ahorro, se encuentra cancelada (anotación 13), por lo cual no es posible librar orden de apremio conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el Fondo Nacional del Ahorro contra Juan Carlos Ruales Gómez en los términos planteados en la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones de rigor y en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00148
DEMANDANTE: Diego Mauricio Delgado Rodríguez
DEMANDADO: Ruth Milena Quenorán Salazar

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Diego Mauricio Delgado Rodríguez y en contra de Ruth Milena Quenorán Salazar, por la suma de \$1.200.000 correspondiente a capital; más los intereses de plazo desde el 4 de abril de 2018 hasta el 4 de febrero de 2021, así como los intereses de mora desde el 5 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: AUTORIZAR al demandante Diego Mauricio Delgado Rodríguez para actuar en nombre propio. (diegodelgado2208@gmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00149
DEMANDANTE: Tuluá Motos S.A.
DEMANDADO: Wilson Eduardo Delgado Minga

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual será inadmitido con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora aclare, corrija o complemente lo siguiente:

No se aportó la certificación del envío de la demanda al demandado conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual reza en lo pertinente: *“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Se precisa que si bien el demandante indicó remitir como anexo escrito de medidas cautelares este no fue aportado por lo cual se hace exigible el requisito del envío de la demanda.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria promovida por Tuluá Motos S.A. contra Wilson Eduardo Delgado Minga, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Enic Arboleda Arboleda identificada con cédula de ciudadanía 66.712.788 y TP 139.606 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante (enicarboleda@gmail.com)

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00150
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Ana Lucia Getial Chalacan

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. contra Ana Lucia Getial Chalacan, por la suma de \$4.795.417 correspondiente a capital, más la suma de \$1.188.151 por concepto de intereses de plazo desde el 15 de julio de 2017 hasta el 15 de agosto de 2017 y la suma de \$253.088 por otros conceptos; así como los intereses de mora desde el 16 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

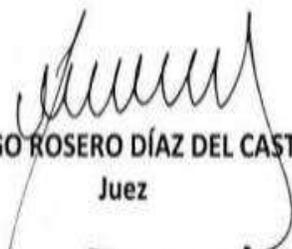
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Mario Alfonso López Narváez, identificado con cédula de ciudadanía 5.204.340 y TP 140.002 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante. (mariolopeznarvaez@yahoo.es)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00152
DEMANDANTE: Elizabeth Johana Jojoa Rivera
DEMANDADO: Jaime Iván Cifuentes García

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de Elizabeth Johana Jojoa Rivera y en contra de Jaime Iván Cifuentes García, por la suma de \$1.500.000 correspondiente a capital, más los intereses de mora causados desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para formular las excepciones que estime tener a su favor.

TERCERO: DECIDIR en la oportunidad pertinente sobre las costas del proceso de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Lizeth Paola Córdoba Madroñero, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.287.385 y TP 273781 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte ejecutante. (lizpao0703@hotmail.com)

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Juan de Pasto, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo 2022-00154
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
DEMANDADO: María Norby Lara Mora
Sandra Milena Pascual Salazar

Una vez revisada la demanda ejecutiva formulada por la Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios contra María Norby Lara Mora y Sandra Milena Pascual Salazar, el Despacho la inadmitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., dado que la parte actora no discriminó las cuotas en mora causadas, sin que sea factible que se pretenda el pago en un solo capital como se procura en la demanda, pues en el pagaré base del recaudo, se pactó cancelar el capital en cuotas o instalamentos, por lo cual, deberá discriminar las cuotas de capital desde que la parte demandada quedó en mora, pues recuérdese que éstas son obligaciones independientes que generan intereses de mora y término de prescripción independiente siendo ello así, deberá discriminar las cuotas de capital una a una, y de pretenderse el cobro de intereses deberá hacer lo propio con estos.

En consecuencia, antes de impartir trámite a la presente demanda, se requerirá a la parte demandante para que proceda a corregir las falencias antes anotadas. Por lo brevemente considerado, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios contra María Norby Lara Mora y Sandra Milena Pascual Salazar, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo. **La subsanación se presentará como un nuevo texto de demanda.**

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo identificada con cédula de ciudadanía 59.666.378 y portadora de la T.P. 134310 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante.

Notifíquese,


SANTIAGO ROSERO DÍAZ DEL CASTILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 11 del 23 de marzo de 2022


LEIDY YOHANA PRADO GALARZA
Secretaria